



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN, EDO. DE MÉXICO

7240930-6

LA ACTIVIDAD DE LOS AJUSTADORES
EN EL CONTRATO DE SEGURO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARTURO ANDRADE CARRETO

M-0034928

MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS TRES AMORES:

ARTURO DAVID
Y
LUIS EDUARDO

COMO UN ESTIMULO PARA QUE
ELLOS SIGAN ADELANTE Y -
LLEGEN A SUPERARME.

A LUZ RAMONA

QUIEN CON SU APOYO Y AMOR
LOGRE CONCLUIR EL PRESENTE
TRABAJO.

A MI PADRE Y
A MIS HERMANAS

QUIENES TUVIERON LA
CONFIANZA EN MI.

A MIS TIOS:

CATALINA, DAVID Y DIEGO
MIS SEGUNDOS PADRES, QUIENES
ME SUPIERON GUIAR POR EL CA-
MINO CORRECTO Y SE PREOCUPA-
RON PORQUE CONCLUYERA MIS ES
TUDIOS.

LIC. GUADALUPE MELESIO GONZALEZ

QUIEN CON SU BRILLANTE
DIRECCION LOGRE CONCLUIR
MIS ESTUDIOS PROFESIONALES
MEDIANTE LA PRESENTE TESIS

LIC. JORGE ZAVALA RODRIGUEZ

AL AMIGO QUE CON PACIENCIA Y
DEDICACION ME AYUDO A IMPLI-
MENTAR ESTE TRABAJO.

A MI MADRE

QUIEN SIEMPRE Y AUN EN SU ULTIMO
MOMENTO, DESEO QUE CONTINUASE -
CON MIS ESTUDIOS.

Q. E. P. D.

A MI ABUELITA

QUIEN CON SU AMOR, JUSTICIA Y RE-
GAÑOS, ME PROPORCIONO LOS ELEMEN-
TOS BASICOS DE LA VIDA Y EL CARAC-
TER SUFICIENTE PARA LOGRAR MI OB-
JETIVO.

Q.E. P. D.

I N D I C E

LA ACTIVIDAD DE LOS AJUSTADORES
EN EL CONTRATO DE SEGURO

PROLOGO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL SEGURO

Pág.

1.- Breve Historia del Seguro.....	1
2.- El Seguro en Grecia.....	6
3.- El Seguro en Roma.....	10
4.- El Seguro en la Edad Media.....	15
5.- El Seguro en México.....	18

C A P I T U L O II

DEFINICION, CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS
DEL CONTRATO DE SEGURO.

1.- Definición del Contrato de Seguro.....	22
2.- Características del Contrato de Seguro.....	27
3.- Elementos del Contrato de Seguro.....	38
I.-ELEMENTOS REALES: a)Interés Asegurable.....	38
b)Póliza.....	41
c)Prima.....	44
d)Riesgo.....	46

M-0034928

II.-ELEMENTOS PERSONALES:

	Pág.
a)Asegurado.....	48
b)Institución Aseguradora....	51
c)Tercero Beneficiario.....	55

C A P I T U L O I I I

CONCEPTO, CLASIFICACION Y FUNCION
DE LOS AJUSTADORES DE SEGUROS

1.- Breves Antecedentes del Ajustador de Seguros....	60
2.- Concepto de Ajustador y Ajuste.....	63
3.- Clasificación de los Ajustadores de Seguros.....	66
4.- La función de los Ajustadores de Seguros.....	72

C A P I T U L O I V

DIVERSOS NOMBRAMIENTOS OTORGADOS A LOS
AJUSTADORES DE SEGUROS

1.- El Ajustador de Seguros como Técnico.....	84
2.- El Ajustador de Seguros como Valuador.....	87
3.- El Ajustador de Seguros como Investigador.....	91
4.- El Ajustador de Seguros como Auxiliar del Comercio.....	93
5.- El Ajustador de Seguros como Perito.....	95
6.- El Ajustador de Seguros como Mandatario.....	101

C A P I T U L O V
RELACION JURIDICA DE LOS
AJUSTADORES DE SEGUROS

	Pág.
1.- El Ajustador de Seguros como persona física o moral.....	107
2.- Relación jurídica de los Ajustadores y la Compañía de Seguros.....	109
3.- Relación jurídica de los Ajustadores y Asegurado	115
4.- Valor del Convenio celebrado por los Ajustadores y el Asegurado.....	120
5.- Necesidad de regular jurídicamente la actividad de los Ajustadores de Seguros.....	123
 C O N C L U S I O N E S	 127
 B I B L I O G R A F I A	 129

P R O L O G O

A raíz del triunfo de la Revolución Mexicana de 1910 y con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el Gobierno de la República logró un progreso en todos los ordenes tanto político, social, económico, cultural etc.

Con lo anterior se manifestó una seguridad en el ramo industrial, creándose infinidad de empresas mercantiles como personas físicas o morales y los individuos al tener también una seguridad legal comienzan a ver la necesidad de proteger su patrimonio mediante la celebración de Contratos, teniendo de esta manera un gran desarrollo - la figura jurídica del seguro.

En la actualidad diariamente se formalizan infinidad de Contratos de Seguros para proteger con diversas coberturas edificios, empresas, automóviles, maquinaria, joyas, en fin todo lo que pudiera estar lícitamente - dentro del Comercio y correlativamente esto dá lugar a un mayor número de siniestros, surgiendo por ello la necesidad de acudir continuamente a los Ajustadores de Seguros, - pues su función es determinar la pérdida real del bien asegurado.

Ahora bien, la Autoridad no ha otorgado la importancia merecida a la actividad de los Ajustadores de Seguros, al abstenerse de expedir un reglamento en el cual se establezcan Derechos y Obligaciones para ellos mismos - de conformidad a su función, olvidando además que mediante sus dictámenes afectan en forma considerable la riqueza patrimonial tanto de la Institución Aseguradora como la del Asegurado.

Han existido diversos proyectos para lograr la expedición de un reglamento de Ajustadores por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros e inclusive por la Asociación Mexicana de Ajustadores de Seguros A. C., sin embargo a la fecha no se ha materializado dicho propósito.

La inexistencia de un Reglamento de Ajustadores de Seguros, ha provocado una serie de irregularidades de tipo Jurídico y de desconfianza para el propio Asegurado; - por lo que consideramos de suma importancia su elaboración para un mejor desempeño de sus labores ya que al rendir sus dictámenes estos deberán de formularse conforme a Derecho, Justicia y equidad.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL SEGURO

1.-BREVE HISTORIA DEL SEGURO.

Al haber efectuado las correspondientes labores de investigación, estamos en condiciones de afirmar -- que el seguro nació en el mar, fueron los batallares de la aventura y la necesidad de los viajes marítimos lo cual -- originó el concepto del seguro.

Se daba como un hecho la inexistencia de datos precisos para ubicar el origen del seguro, sin embargo existen diversas Leyes y Códigos a. de J.C. estableciendo las bases del seguro quizás en una forma rudimentaria, pero al fin de cuentas sirvieron para su creación y posteriormente para su perfeccionamiento.

En relación a los antecedentes del seguro, - era de que no se contaba con noticias fidedignas y las escasas informaciones eran fragmentadas o en su gran parte - nebulosas. En la actualidad, la interpretación de los geroglíficos y de las escrituras cuneiformes Babilónicas, Asirias y Persas, puso a nuestra disposición un material inmenso de epígrafes y documentos escritos sobre papiros y tablillas de ladrillo, del cual podemos extraer informaciones directas sobre la historia e instituciones económicas y sociales de aquellos antiquísimos pueblos.

El escritor español Luis Benitez de Lugo Rey mundo en su obra Tratado de Seguros, distingue tres fases en la Historia del Seguro: "la primera abarca hasta el siglo XIV, denominada como la prehistoria del seguro; la segunda transcurre desde el siglo XIV al XVII siendo la fase del desarrollo y formación; la tercera desde el siglo XVII hasta nuestros días de pleno desenvolvimiento técnico y Jurídico." (1)

El autor antes señalado, nos indica como el antecedente más remoto el ubicado en el "Código de Hammurabi, Rey de Babilonia de los años 1955-1912 a. de J.C. descubierto a fines del siglo XIX por el arqueólogo J.J.M. Morgan, en Susa (Mesopotamia) grabado en un monolito de diorita, preveía la indemnización por accidentes de trabajo como Organizaciones de Socorro Mutuos." (2)

En lo anterior, localizamos el antecedente y origen de la mutualidad situación confirmada por el tratadista americano Harper, en su libro Código de Hammurabi, - anotando: " Las caravanas eran asaltadas frecuentemente -- por cuadrillas de malhechores y para compartir entre todos las pérdidas de cada uno, como un seguro contra el latrocinio y el saqueo, se organizaron los viajeros, así como los

1.-Benitez de Lugo Reymundo Luis, Tratado de Seguros, Editorial Instituto Editorial Reus Preciados, 23 Madrid 1955, Vól. I, Cap. III pág. 50

2.-Benitez de Lugo Reymundo Luis, ob. cit. Vól. I pág. 50

dueños de las mercaderías porteadas, constituyendo una verdadera mutualidad. (3)

Por su parte Donati, puntualiza que en dicho Código de Hammurabi y en el Talmud, también de Babilonia, se preveía la asociación cuyo fin era dar mediante la contribución de todos los miembros, una nueva nave en sustitución de la destruida por la tempestad y nuevo asno en sustitución del muerto, fugitivo robado o víctima de animales salvajes. (4)

El escritor e historiador Julio Gratton, señala : " Como se sabe, cerca de un siglo después de la conquista Romana de Palestina, Rabbi Jehudá compuso la Mishná- Código religioso y Civil que fué acatado por todas las comunidades judías de la Diáspora Romana y oriental, los rabinos que lo comentaron ejercieron de hecho una función análoga a la de los jurisconsultos romanos que usufruían del jusrespondendi (5)

De las sentencias de aquellos comentadores- nacieron los dos Talmud el Palestiniense hacia el fin del siglo IV y el Babilónico (356-425 d. de J.C.) he aquí el texto en cuestión : " Los marinos pueden hacer entre ellos

(3) Aut. Cit. por Benitez de Lugo Reymundo - Luis, ob. cit. Vól. I pág. 50

(4) Aut. cit. por Benitez de Lugo Reymundo - Luis, ob. cit. Vol. I pág. 50

(5) Gratton Julio, Esquema de una Historia - del Seguro, Editorial Ediciones Arayu, Buenos Aires 1955 - pág.16

un convenio por el cuál si uno de ellos hubiera perdido su embarcación por su culpa, no habrá obligación de darle otra, si la perdió mientras iba a una distancia donde las embarcaciones no van ordinariamente, no habrá obligación de construirle otra." (6)

Encontramos otros antecedentes incipientes del seguro en la India, Asiria, Persia, Judea, Egipto, Fenicia, Cártago, mencionando que debieron haber algunas Leyes Marítimas las cuales se desconocen, sin embargo en el Código Manú, siglo XII a. de J. C. se encuentran disposiciones referentes a la navegación, tales como las relativa al Préstamo Marítimo y del Arrendamiento de Buques pero de su interpretación según algunos historiadores, no se deduce nada respecto al seguro directa o indirectamente.

Los Asirios, Persas y Hebreos, se ocupaban del comercio terrestre y marítimo, pero de la historia de éstos pueblos, no se desprenden bases sólidas para afirmar que entre ellos fuera conocido y practicado el seguro en su significación propia.

Referente a Egipto: " Nos es desconocida la Legislación Marítima de los Egipcios en relaciones unas veces de guerra, otras de comercio con Persia y Babilonia, - que con los Arabes, Fenicios y Hebreos, ya que éstos no fueron la fuente, sino el canal por el cuál se propagaron las ciencias, el arte, el culto a las naciones occidenta--

(6). Gratton Julio, ob. cit. pág. 16

les Pelasga, Etrusca, Griega y Romana, heredadas de los cuatro imperios primitivos (Arameo, Egipcio, Chino e Indio)".

(7)

De la misma fuente, se desprende que en el texto del Talmud de Babilonia, los seguros practicados por los hebreos en cierto sentido hacían uso diario del seguro al indemnizar a la persona afectada por algún daño. Esta reparación debía hacerse en especie y nunca en dinero. Los antiguos hebreos lógicamente no contaban con una noción clara y precisa del seguro tal como hoy se nos ofrece como creación de la moderna ciencia del seguro, la Previsión; pero ellos al practicar la mencionada reparación, lo hacían sobre bases fundamentales y caracterizantes del seguro es decir, riesgos en común a cargo de la colectividad debiéndose reparar el perjuicio y jamás constituir un beneficio o ganancia.

En su Derecho, se regula la echazón, tipo de avería común del cual han salido después por analogía los demás casos.

Según Boeckh, en la Grecia Clásica, el aula-intelectual del mundo, encontramos la asociación llamada E-ranci (escote, cotización) asociación que tenía por fin - el socorro de los necesitados en forma de asistencia mutua, exigiéndose a los socios pudientes el auxilio para los socios desvalidos, realizando su función social mediante un fondo común, sostenido con la contribución periódica de to dos los asociados. También existían asociaciones llamadas - sunedrias y hetairías, que practicaban la mutualidad."(8)

" Las sabias Leyes Náuticas de Rodas, fueron la base principal y por ende las únicas del Derecho Mercantil de Atenas, del cual existen ya noticias ciertas y exactas gracias a los discursos forenses de Demóstenes pues salvo dos o tres textos legales conservados, los demás han desaparecido.

Las magníficas defensas del eminente juris--consulto griego, nos dan exacta noticia de las leyes que regulaban el Derecho Marítimo Ateniense. Entre otras 'Leyes - de ésta clase, son las relativas a las obligaciones recíprocas de los cargadores de contribuir a la indemnización de los perjuicios causados en provecho común en caso de tempestad o de rescate del buque apresado por enemigos o piratas."(9)

(8) Aut. Cit. por Benitez de Lugo Reymundo - Luis, ob. cit. Vol. I, pág. 54

(9) Benitez de Lugo Reymundo Luis, ob. cit. Vol. I pág. 55

Prácticamente esta Ley de Rodas del Derecho Marítimo Ateniense, instituyó el seguro de riesgos, no como nos es conocido hoy, pero nadie negará que por ésta Ley se establece la solidaridad entre determinado número de -- personas, los cargadores expuestos al mismo riesgo exigiéndose el reparto o distribución entre ellas de la pérdida o perjuicio resultante de un siniestro, tempestad o presa de enemigos o piratas sufridos por uno de los interesados, el dueño del buque.

Siendo el pueblo griego donde el Derecho -- Mercantil Marítimo llegó a tal grado de perfección en lo -- relativo a la propiedad de los buques, armadores, patronos marineros, pasajeros, cargamento, transporte de mercancías y préstamo marítimo, entonces bien puede resultar el molde del Derecho Marítimo moderno, en esa sabia legislación debieron existir preceptos para regular el seguro marítimo -- con más o menos perfección, pero con las esencias propias -- y características de ésta Institución.

Langle, recalca " La Ley Rhodia de Jactu, -- es un monumento legal del Derecho Mercantil." (10)

De acuerdo con Scherer, la califica como -- " Código Universal de los Mares, hasta la Edad Media y en la que se reconocieron y aplicaron los principios jurídi-- cos del seguro." (11)

(10) Langle Emilio, Manual de Derecho Mer-- cantil, Tomo I, Barcelona 1950, pág. 106

(11) Aut. Cit. por Alvarez Manzano Faustino Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Madrid 1890, pág.157

Foucart señala: " Los dueños de esclavos - se asociaban en Grecia para protegerse contra la fuga de los mismos, mediante indemnizaciones pagadas por las cuotas con las que contribuían periódicamente para formar un fondo común. " (12)

Julio Gratton, expresa: " La Ley de Rodas, otorga un carácter legal a la *societas necessaria*, de hecho, que se forma a causa del peligro común entre todos los que participan a una empresa marítima; dueño del barco, fletadores, propietarios de las mercaderías transportadas y establece el principio de la repartición proporcional entre los mismos, de los daños que el barco o el cargamento, o ambos, pudieran sufrir durante el viaje, para alejar la causa del peligro común *removendi communis periculi causa*. En particular es contemplado el *jactus - echazón -* o sea el sacrificio voluntario del cargamento para salvar el barco y la vida de los que viajan en él *aligerándolo*. " (13)

(12) Aut. Cit. por Benitez de Lugo Reymundo, ob. cit. Vol. I, pág. 56

(13) Gratton Julio, ob. cit. pág.19, Nota aclaratoria del autor: No conocemos el texto literal de la Ley de Rodas, su contenido nos es conocido por los fragmentos de Pablo, conservados en el "Digesto" (D.14 2F.fr. I) y esencialmente por este paso: *Lege Rhodia cavetur si levandae mavis gratia jactua mercium factum est, omnium contributione sarciatur quod pro omnibus datum est.*, a saber: " Por la Ley de Rodas, está previsto que si se echa al agua la mercadería para aligerar el barco, se junte con la contribución de todos, lo que ha sido sacrificado para todos. "

3.- EL SEGURO EN ROMA.

Es del conocimiento de los estudiosos, que el pueblo romano se caracterizó por sus conquistas guerreras a las cuales les dedicó gran importancia, dejando a un lado la actividad del comercio, sin embargo nace el seguro aunque de manera incipiente y no como lo conocemos en nuestros días.

"En Roma, se registraron asociaciones de militares-Collegia Militum-, mediante la cual se cobraba una cuota de entrada bastante elevada, tenían derecho a una indemnización para gastos de viaje en caso de cambio de guarnición y un cierto capital en caso de retiro, o en caso de muerte, a sus herederos: asociaciones constituídas entre artesanos (collegia tenuioru, collegia funeraticia), que otorgaban a sus adheridos mediante una insignificante cuota de entrada y una cotización periódica mínima, una sepultura y funerales apropiados, como también frecuentemente la asistencia de un cierto número de miembros a las exequias; de igual modo, los artesanos estaban agrupados en corporaciones que les ofrecían asistencia, seguridad y protección, mediante un fondo alimentado con subvenciones del Estado, beneficios procedentes de ciertos trabajos y herencias de los socios muertos ab-intestato.

Es fácil descubrir en los textos romanos contratos por los cuales una persona asumía las consecuencias de un riesgo corrido, sin que se emplease la palabra -

seguro, la cuál sólo aparece en el latín de Justiniano (527 d. de J. C.) tales son , por ejemplo, el contrato por el que se prometía una suma de dinero en caso de feliz arribo de una nave " si navis ex Asia venerit ", en el que el --- riesgo no es más que una condición y no el objeto principal del contrato; la " Fidejussia indemnitas ", que se ha comparado al seguro de solvencia, por la que se realiza un verdadero desplazamiento del riesgo que se corre, por - incumplimiento de una obligación de pago; el préstamo a la gruesa " nauticum foenus " (pecunia trajecticia), que se ha descompuesto en un mutuo " mutuum ", con contrato de seguro, que formaba un contrato bastante complejo en el primer aspecto, donde el riesgo no era más que un accesorio - del contrato de préstamo.

Por éste préstamo a la gruesa, el propietario de una nave, un armador, tomaba a préstamo, de ordinario de un banquero, en el puerto de salida, una suma igual al valor de la mercancía transportada, conviniéndose: 1.- Que en caso de feliz arribo, el prestatario reembolsaría - el capital, con un importante interés - el provecho marítimo - que llegaba hasta el 15 por 100 del capital prestado; 2.- Que en caso de naufragio, el prestatario no deberá nada, ni capital ni provecho marítimo.

En el fondo, ésto era una operación de crédito en la que el prestamista corría el riesgo de perder - totalmente la suma prestada, era todo lo contrario del seguro, promesa de indemnización, en razón a que la entrega anticipada de la indemnización y del pago de la prima condicionada por el siniestro, en el momento de la restitución

de la suma prestada son elementos opuestos al mecanismo del seguro, Por otra parte y a diferencia de la naturaleza de la prima, el interés estipulado no estaba en relación con las probabilidades de realización del riesgo." (14)

Por lo anterior, se cree sin duda, que la - Institución del Préstamo a la Gruesa, originó el concepto - del Seguro; al existir un aplazamiento del pago de la indemnización, si ocurría el siniestro.

En el pueblo Romano, también surgió propia - mente de manera rudimentaria, lo hoy conocido como el seguro de accidentes, pues existían indemnizaciones en caso de resultar un hombre herido, así como gastos de enfermedad - del daño que le causara la cesación en su trabajo o incapacidad para trabajar.

(14) Benitez de Lugo Reymundo Luis, ob. cit.
Vol. I pág. 56 y 57

LAS GUILDAS (GILDE).

Otro antecedente remoto del seguro, eran - las GUILDAS, las cuales consistían en : " asociaciones -- primitivas de defensa mutua o religiosa nacidas como de-- fensa a la opresión del Feudalismo, dando origen con ello a lo que hoy conocemos como mutualidades o gremios."(15)

Estas Instituciones aparecen y se observan ya en Inglaterra en el siglo IX, donde igualmente apare-- cieron las primeras Guildas de mercaderes y artesanos.

"Cada mes, los miembros de Guildas, se reu-- ñían en un banquete o festín, en el cual se deliberaba y discutía sobre sus intereses comunes. Los afectos como -- los odios, se sentían en común. Un insulto hecho a uno de sus miembros, era considerado como ofensa para todos los que constituían la Guilda, tomando la venganza un carácter colectivo. Asimismo, los cofrades de la Guilda se juramen-- taban para asistirse mutuamente en caso de enfermedad, de incendio o por viaje."(16)

Después del sigloXI, en Francia como en In-- glaterra, la Guilda tomó un carácter profesional; limita-- da hasta entonces a intereses personales o propiamente re-- ligiosos, su máximo período de desarrollo fué alcanzado -- en los siglos XIII al XVI.

(15) Benitez de Lugo Reymundo Luis, ob. -- cit. Vol. I pág. 63

(16) Benitez de Lugo Reymundo Luis, ob.--- cit. Vol. I pág. 63

4.- EL SEGURO EN LA EDAD MEDIA.

Así llegamos a la Edad Media y es en esta época, cuando las sociedades mutualistas además de practicar la caridad y de sepultar a los muertos, tenían establecidos fondos de auxilio para sus socios. La vida económica descansaba sobre el sistema de las Guildas, se consideraba como inmoral el buscar el beneficio muy elevado, porque el conseguir tal beneficio, se atentaba contra el modo de vivir de los otros miembros de la corporación.

Por otra parte, el feudalismo imperante en Europa, no permitía el florecimiento de ningún espíritu de asociación, pues solamente pudo surgir cuando se dió paso a la idea de la propiedad privada, viéndose obligados los señores a respetar ciertas asociaciones entre siervos.

Consagrada totalmente la propiedad en general, tuvieron gran impulso las ferias y los mercados, relacionando a los hombres a través del comercio; nacieron los gremios al calor de comunidad de intereses y se inició el reconocimiento de las ciencias y las artes, así como la prosperidad de la industria y del comercio, adquiriendo extraordinario desarrollo.

" Con vida ya el Comercio, era ineludible la operación de la Institución Aseguradora que, en efecto tiene lugar en primer término, allí donde el comercio adquiere su mayor desarrollo y utilidad, cual es la rama marítima, siguiéndole a continuación el seguro de transporte, puesto que los evidentes peligros del mar y tierra y el temor de perder los frutos de una larga economía o el fracaso

so posible de una empresa, hicieron nacer el seguro como compañero inseparable del comercio. " (17)

Otra circunstancia en la Edad Media, en el Seguro Marítimo, apareciendo y floreciendo ya con el concepto de riesgo y sobre todo porque a las personas a quienes interesaba garantizarse contra los peligros del mar, residían en los puertos, pudiendo entenderse y agruparse con menos dificultad.

"Vemos aparecer y funcionar a principios - del siglo XIV los primeros seguros contra el riesgo marítimo y así pueden citarse los Estatutos del Arte de Calimala, en Florencia de 1301; el Decreto dado por el Duce - de Génova, en el año 1309, en el que se emplea por primera vez, la palabra - *asseuramentum* -, que no es sino el concepto del seguro y el Breve Portus Kallaritani, establecido en Pisa, en el año 1318.

El primer contrato de seguro conocido, relativo al seguro marítimo, data de 1347, suscrito en Génova que se consagra, como otro de dicha época, en actas notariales. Pocos años después en 1393, un sólo notario - de Génova, recibía en menos de un mes, más de ochenta contratos de seguros marítimos"(18)

(17) Benitez de Lugo Reymundo Luis, ob. cit. Vol. I pág. 66 y 67

(18) Benitez de Lugo Reymundo Luis, ob. cit. Vol. I pág. 67

Resulta inconcuso de que en la Edad Media, fué cuando se practicó en forma considerable la actividad del seguro marítimo principalmente, existiendo infinidad de documentos avalando lo anterior, también se dice fué en esta época, cuando por vez primera aparecieron los contratos de seguro de vida, respecto a las mujeres encinta, fueran o no esclavas.

A principios del siglo XVIII surge un personaje de reconocimiento internacional, el cual hasta nuestros días goza de un prestigio incomparable; nos referimos a Edward Lloyd's, quien en la Ciudad de Londres, Inglaterra en 1871, reuniéndose en un café ubicado a orillas -- del Támesis y propiedad de la citada figura, comienzan a concertarse las primeras operaciones de aseguramiento en materia de comercio y transporte marítimo exclusivamente.

" En nuestros días, el Lloyd's, no se obliga en los contratos, ni asume responsabilidad respecto de las pólizas, quienes se obligan son sus miembros suscriptores (UNDERWRITERS) quienes con sus firmas aceptan garantizar riesgos, personalmente, asumiendo por sí mismos una responsabilidad ilimitada, respecto de los contratos de seguro que no pueden repercutir sobre nadie. "(19)

5.- EL SEGURO EN MEXICO.

El mismo origen que tuvo el seguro en Europa, lo tuvo el Continente Americano, precisamente en México, entonces basta Colonia llamada La Nueva España, llegó la idea comercial del seguro, en donde se fortaleció y maduró hasta alcanzar su desenvolvimiento a principios de éste siglo.

" No por influencia española, sino por natural herencia de la Madre Patria, al realizar México su Independencia en 1821, conservó la Legislación propia que tenía cuando fue la Nueva España y que en materia mercantil estuvo constituida por las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los mercaderes de la Nueva España, - confirmadas por el Rey de España el 24 de julio de 1604, - en las cuales ya decía que, aunque entonces no había empresas aseguradoras en éste país, cuando llegaren a crearse sus operaciones deberían ser regidas por las Ordenanzas de Sevilla." (20)

Continúa diciéndonos: " la previsión del - Legislador no llegó a realizarse sino hasta 1789, en que se fundó la primera empresa Aseguradora en Veracruz, con un capital de \$ 230,000.00 dividido en cuarenta y seis -- acciones de \$ 5,000.00 cada una; más tarde en 1802, se -- fundó la segunda empresa, también Aseguradora Marítima -- exclusivamente y en el Puerto de Veracruz con un capital de \$ 400,000.00 dividido en ochenta acciones de \$ 5,000.00

(20) Ruiz Rueda Luis, El Contrato de Seguro, Editorial Porrúa, S. A. Ia. Edición, México 1978, -- pág. 23

cada una, ambas empresas tuvieron que liquidarse a consecuencia de la situación creada pocos años después, por la guerra de España contra Inglaterra. " (21)

Como es natural, la tradición del seguro -- continuó en América, resurgiendo de igual manera del mar, -- para extenderse en el espacio y en las medidas humanas de mayor importancia.

En el caso concreto de la Historia Contemporánea del Seguro en México, es conveniente señalar el -- juicio bastante amplio y preciso manifestado por el Lic. -- Emilio Portes Gil, durante una de sus conferencias acerca de la Historia del seguro, en la ciudad de Tepic, Nayarit, en -- Junio de 1969.

" En la historia del Seguro de México, se -- distinguen cuatro etapas perfectamente definidas:

1.- Libertad absoluta exenta de control gubernamental.

2.- Control incipiente y parcial de las empresas de seguros del ramo de vida, enfocado especialmente al aspecto tributario.

3.- Franca intervención del Estado en la organización y funcionamiento de todas las Instituciones de Seguros.

4.- Méxicanización del seguro. " (22)

En nuestro país al abrirse al mercado de seguro (año 1893), poniéndose en vigor la Ley Sobre Compañías de Seguros del 16 de Diciembre de 1892, las empresas y los particulares dedicados a esa actividad actuaban con absoluta libertad y sin vigilancia gubernamental, sujetos exclusivamente a la satisfacción por lo demás teórica, ilusoria y carente de sanción.

Al amparo de una libertad amplísima, cuyos resultados por lo general no eran halagueños y facilitaban la burla impune de los derechos de los asegurados, el seguro se operaba en forma caótica y anárquica, acarreado no tan sólo su desprestigio, sino siendo más grave aún, el fomentar la desconfianza en su institución de obvias y claras finalidades de protección social o individual.

Con fecha 25 de mayo de 1926, se creó la Ley General de Sociedades de Seguros, supliéndola posteriormente la Ley General de Instituciones de Seguros del 26 de Agosto de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, la cual se --

(22) Emilio Portes Gil, conferencia sobre el Seguro en México, la plática fué dada por nuestro presidente en aquél entonces en la ciudad de Tepic, en Junio de 1969, constó de 16 hojas.

encuentra vigente. (23)

Actualmente, el Seguro en México, se encuentra regulado principalmente por:

a) La Ley General de Instituciones de Seguros; y

b) Ley Sobre el Contrato de Seguro.

(23) Secretaría de Hacienda y Crédito Público, " Legislación sobre Seguros " Tomo II, México 1958, -- pág. 9

C A P I T U L O I I

DEFINICION, CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

1.- DEFINICION DEL CONTRATO DE SEGURO.

Para comenzar el presente capítulo, es necesario conocer qué es un Contrato, viéndonos en éste aspecto obligados a recurrir al Código Civil para el Distrito Federal a sus artículos 1792 y 1793, los cuales disponen:

" Art. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

" Art. 1793.- Los Convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

Indudablemente el Contrato de Seguro, es precisamente un contrato, pues él mismo produce o transfiere derechos y obligaciones para las partes, como se verá durante el desarrollo de éste tema.

Existen infinidad de definiciones elaboradas por diversos tratadistas, así como por la propia Ley, en consecuencia, transcribiremos las que a criterio del suscrito resultan las más importantes, a saber:

De acuerdo al artículo 1o. de la Ley sobre-

el Contrato de Seguro, define a éste de la manera siguiente:

"Por el Contrato de Seguro, la empresa Aseguradora, se obliga mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."

El distinguido maestro Luis Ruiz Rueda, considera impropia la definición anterior del Contrato de Seguro, pues el artículo 10. de la Ley de la materia, no da una verdadera definición del contrato, sino se limita a una descripción cuidando de enumerar los elementos esenciales específicos del contrato y su función.(24)

Para Cesar Vivante, ilustre tratadista; al analizar el Contrato de Seguro en la obra Tratado de Derecho Comercial, señala:

"El seguro, es el contrato por el que una empresa constituida por el ejercicio de esa industria, asume los riesgos mediante una prima fijada de antemano!" (25)

El citado autor, tampoco define con precisión el Contrato de Seguro, si bien es cierto señala a los elementos esenciales del Contrato, lo hace en una forma

(24) Ruiz Rueda Luis, ob. cit. pág. 48

(25) Bolaffio Rocco Vivante, Derecho Comercial, Tomo 14 del Contrato de Seguro, Ediar, Soc. Anónima-Editores Buenos Aires 1952, traducción de Santiago Sentis Melendo, pág. 1

muy generalizada, sin especificar la función de los mismos, sin embargo, el mérito más relevante es el haber aportado-Vivante el elemento "Empresa" el cual hasta fines de siglo pasado, la doctrina jurídica no concebía al Contrato de Seguro desde el punto de vista económico, pues hasta entonces cualquier persona o sociedad al momento de así disponerlo, podía realizar la actividad de Compañía de Seguros, sin -- ninguna restricción.

Con conocimiento o sin él, del elemento -- "Empresa" los redactores del Proyecto del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, establecieron que el Contrato de Seguro, presuponia por necesidad una organización económica rigurosamente técnica, indispensable para lograr la compensación de los riesgos según las leyes de la estadística.

La Ley sobre el Contrato de Seguro, en su artículo 2o. corrobora el elemento Empresa, al establecer:

" Las Empresas de Seguros, sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros. "

" Precisamente el insigne mercantilista Vivante, fué el primero en poner en relieve con éxito sorprendente, la importancia jurídica del elemento empresa, o sea esa organización económica para constituir lo que se llama " Mutualidad."(26)

En apoyo a lo anterior, el Doctor en Derecho Raúl Cervantes Ahumada, expresa: " que por definición del - Legislador, sólo concibe el seguro como realizado por empre- sas con el consecuente carácter masivo del contrato y que - el campo de que nos ocuparemos, se subdivide en seguros e- - sencialmente indemnizatorios y no esencialmente indemniza- - torios. A los primeros, la doctrina tradicional los llama - seguros de daños y los segundos seguros de personas."(27)

Regresando con la definición presentada por el tratadista italiano César Vivante, según se desprende de algunos textos, éste al parecer se apoyó en el artículo --- 417 del Código de Comercio Italiano, el cual reza:

" Seguro, es el Contrato por el que el Asegu rador, se obliga mediante una prima, a resarcir las pérdi- - das o los daños que pueden derivar para el asegurado de de- terminados casos fortuitos o de fuerza mayor o a pagar una suma de dinero según la duración a los acontecimientos de - la vida de una o varias personas."

Para el Economista Norteamericano John H. Ma- gee, en su obra Seguros Generales, nos proporciona dos defi- niciones del seguro, una en sentido amplio y la otra de ti- po legal:

a).- " Es la garantía que uno dá a otra con- tra alguna pérdida accidental."

(27) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercan- til, Primer Curso, Editorial Herrero, S.A. Primera Edición- 1975, México D. F. pág. 507

b).- " Es el contrato por el cual, mediante un cierto precio, el asegurador se compromete a compensar al asegurado si éste último sufre una pérdida." (28)

El pretender dar una definición o algún concepto acerca del Contrato de Seguro, nos llevaría a la Ley de la materia y se caería nuevamente a lo establecido por el Lic. Luis Ruiz Rueda, en cuanto a mencionar únicamente los elementos esenciales del Contrato de Seguro, no obstante lo consideramos, mediante el cual una persona se obliga a pagar determinada suma de dinero a una empresa Aseguradora y ésta a indemnizarla o resarcirle el daño ocasionado a consecuencia de un siniestro.

(28) Magee John H, Seguros Generales, Tomo I, Editorial UTEHA, Traducción de la 2a. Edición por Carlos -- Castillo, México 1947, pág. 1

2.-CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El Contrato de Seguro, se distingue por tener las siguientes características:

A) CONTRATO NOMINADO.

La división más amplia de poder agrupar los contratos, es la comprendida en dos grupos conocidos con los nombres de Contratos Nominados y Contratos Innominados o bien de Contratos Típicos y Contratos Atípicos.

Son Nominados, aquellos para los cuales la Ley establece un régimen particular propio, independientemente de tener o no un nombre determinado y legalmente establecido.

En nuestro derecho, el Contrato de Seguro tiene un régimen particular o propio, contenido en la Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley General de Instituciones de Seguros y supletoriamente aplicable el Código de Comercio, Ley de Navegación y Comercio Marítimos, es entonces un Contrato Nominado.

B) CONTRATO DE EMPRESA.

Nuestro Código de Comercio vigente de 1889, establece en su artículo 75, fracción XVI que: son actos de comercio "los Contratos de Seguro de toda especie, siempre que sean hechos por Empresa."

La legislación administrativa prohíbe realizar en México toda operación activa de Seguros para quien no tenga el carácter de Institución de Seguro, tal como lo señala la Ley General de Instituciones de Seguros, en sus artículos 1o. 2o. y 3o. , los cuales expresan textualmente:

"Art. 1o.- Las Empresas que se organicen y funcionen como Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas de Seguros, quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Las Instituciones nacionales de seguros, se registrarán por sus Leyes especiales y , a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la presente. "

"Art. 2o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de esta Ley y en general para todo cuanto se refiere a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Competerá exclusivamente a la mencionada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las instituciones nacionales de seguros.

En la aplicación de la presente Ley, la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público con la intervención, que en su caso, corresponda a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, deberá procurar un desarrollo equilibrado del sistema asegurador, y una competencia sana entre las instituciones de seguros que lo integran."

"Art. 3o.- En materia de actividad aseguradora:

I.- Se prohíbe a toda persona física o moral distinta de las señaladas en el artículo 1o. de esta Ley, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano;

II.- Se prohíbe contratar con empresas extranjeras:

1).- Seguros de personas cuando el seguro se encuentre en la República al celebrarse el contrato;

2).- Seguros sobre bienes que se transporten de territorio mexicano a territorio extranjero o viceversa, cuando los riesgos queden a cargo de personas domiciliadas en el país. Las Instituciones de Crédito no otorgarán créditos comerciales cuando se hubiere pactado el seguro en contravención a lo dispuesto en éste inciso;

3).- Seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas na-

ves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en la República;

4).- Seguros de crédito, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana;

5).- Seguros contra la responsabilidad civil derivada de eventos que puedan ocurrir en la República; y

6).- Seguros de los demás ramos de daños, -- contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano.

III.- Sin embargo, cuando ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que se le hubiere propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, podrá discrecionalmente otorgar una autorización -- específica para que la persona que necesite el seguro lo -- contrate exclusivamente a través de una institución de seguros con una empresa extranjera y

IV.- Se prohíbe a toda persona, la intermediación en las operaciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden."

De lo anterior, se desprende la necesidad de la Concesión del Gobierno Federal para otorgar o negar en su caso discrecionalmente dicha Concesión a través de la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión--

de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en consecuencia, la violación de las disposiciones legales detalladas acarrea la inexistencia del Contrato de Seguro.

Resulta inconcuso, que el Contrato de Seguro es un contrato de Empresa, pues como se manifestó - se requiere para su celebración de una Institución de Seguros, la cual se registrará principalmente por la Ley General de Instituciones de Seguros, Ley sobre el Contrato de Seguro y otros ordenamientos ya señalados.

C) CONTRATO DE ADHESION.

Quizás una de las más discutidas e importantes características del Contrato de Seguro, es la relativa a la adhesión. Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, expresa al respecto: " Contrato de Adhesión, es aquél cuyas cláusulas redactadas unilateralmente por una de las partes, no dejan a la otra más que la posibilidad de suscribirlas íntegramente, sin modificación alguna, por lo que su consentimiento constituye, en realidad, una simple aceptación de condiciones impuestas -- por la voluntad ajena. " (29)

En cuanto al Contrato de Seguro, es un Contrato de Adhesión, pues al celebrarse entre las partes y habiéndose expedido la respectiva póliza de seguro al asegurado, se adhiere éste a todas y cada una de

(29) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición, México-- 1976 pág. 157

las cláusulas establecidas en la misma. Por otra parte, -- conviene aclarar que dichas cláusulas no son redactadas -- exclusivamente al arbitrio de la Institución de Seguros, - sino se requiere autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, organismo quien otorga su conformidad al contrato, antes de hacerse su publicidad.

En tales condiciones, es potestad del asegurado el adherirse o no al Contrato de Seguro.

Pareciera en tales condiciones surgir en el contrato de seguro, una arbitrariedad por parte de la Compañía Aseguradora al pretender desaparecer la libertad del Asegurado para intervenir en la redacción de las condiciones generales de la póliza, las cuales no puede discutir -- siquiera, sino tiene la obligación de aceptarlas en bloque en caso de aceptar el contrato.

Existen infinidad de éste tipo de contratos de adhesión, mencionándose como ejemplo entre los más importantes, los referentes a: Transporte de Personas y mercancías, suministro de Electricidad, Gas, Teléfono, Bancarios, de Fianza, etc.

D) CONTRATO CONSENSUAL.

El Contrato de Seguro, es imperativamente - Consensual, pues es requisito sine-quantum el Consentimiento tanto del Asegurado como de la Institución Aseguradora, para el perfeccionamiento del mismo, sin ser necesaria -- formalidad alguna.

E) CONTRATO BILATERAL.

El Contrato de Seguro, es un contrato bilateral, en el mismo se dan derechos y obligaciones tanto --- para el Asegurado como para la Compañía de Seguros los cuales se encuentran debidamente regulados y estipulados en las pólizas de seguro, con el objeto de que si alguna de las -- partes contratantes no cumplen con lo pactado, la contraparte tenga acción o derecho para concurrir ante el órgano competente; cabe señalar al respecto como una de las principales obligaciones recíprocas, el Asegurador se obliga mediante el cobro de una prima a resarcir un daño o a pagar una - suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en - el contrato y el Asegurado a cubrir el importe de la prima.

F) CONTRATO ONEROSO.

Nuestra legislación vigente y en forma con-- creta en el artículo 1837 del Código Civil para el Distrito Federal, detalla al Contrato Oneroso, como aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, en consecuencia el Contrato de Seguro reúne esta característica.

G) CONTRATO ALEATORIO.

La palabra aleatorio proviene de la raíz latina " Alea ", que se traduce en azar, riesgo, suerte, es - decir; corresponde la calificación de aleatorio al contrato (oneroso) cuyo provecho o pérdida en relación con una o - con muchas partes, depende de un acontecimiento incierto.

"Es aleatorio porque es incierto, desde el - punto de vista de que no existe la seguridad de la ocurrencia del siniestro." (30)

El Código Civil vigente en su artículo 1838 establece, es aleatorio un Contrato: "cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que - no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice ."

El maestro Ramón Sánchez Medal, en su obra - De los Contratos Cíviles, nos menciona una definición de éste tipo de contratos.

El Contrato será aleatorio o de suerte, cuando el valor concreto de la prestación o de la contra-prestación, dependen de un factor incierto, que pueda actuar en - ventaja de una parte contratante y en contra de la otra --- (Trabucchi)." (31)

En relación al contrato de Seguro, éste tiene el carácter de aleatorio, en virtud de ser el riesgo uno de los elementos esenciales del seguro, pues si éste ha ocurrido, el seguro deja de tener objeto, pues en consecuencia desaparece el " alea ".

H) CONTRATO DE DURACION.

Según Luis Ruiz Rueda, es un Contrato de Du-

(30) Zerecero Acosta José Luis, El Seguro de -- Transportes Mercancías. Editado por Promoción de Personal - Profesional, S. A. México 1977, pág. 23

(31) Autor citado por Sánchez Medal R. de los - Contratos Cíviles, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición, México 1973, pág. 75.

ración, con base en el artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en el cual reglamenta el contenido de la póliza, exigiendo la cláusula que establezca, "el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía", siendo precisamente una de las prestaciones del Asegurado y cuya ejecución es necesariamente continuada.

En el Contrato de Seguro, resulta sumamente importante el período del mismo, pues depende él, la vigencia del seguro por si el siniestro se llegare a presentar, sea aceptado o rechazado por la Compañía Aseguradora, es - decir; el Contrato de Seguro, debe de encontrarse dentro - de su duración independientemente de otros requisitos a -- cumplir. Sin lugar a dudas, ésta característica del Contrato de Seguro, es de vital importancia, pues mediante su dución, podemos determinar otras situaciones tales como: el - monto del pago de la prima, rescisión del contrato, devolución de prima no devengada, etc.

En la práctica, generalmente las Instituciones de Seguros junto con el asegurado, convienen en cele--brar el Contrato de seguro respecto a su duración de mane--ra anual.

I) CONTRATO DE BUENA FE.

El Contrato de Seguro, debe tener ésta condición aunque la opinión del sustentante, la mencionada buena fé debe de regir en todo tipo de Contrato de conformidad -- con el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal al establecer que los contratos desde su perfeccionamiento, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, al uso o a la Ley.

La Compañía Aseguradora y Asegurado, deben de conducirse de buena fé para el perfeccionamiento del contrato, pues el Asegurador tiene que confiar en la buena fé del Asegurado y viceversa, de acuerdo a las cláusulas estipuladas en el contrato.

La Ley sobre el Contrato de Seguro en su artículo 47, faculta a la Institución Aseguradora a rescindir de pleno derecho el contrato de Seguro, si el Asegurado o beneficiarios, omiten o declaran inexactamente los hechos del siniestro, aunque no hayan influido en la realización del mismo.

J) CONTRATO PRINCIPAL.

El Contrato de Seguro es Principal, en virtud de que para su subsistencia, no depende de ningún otro contrato, es decir; existe por sí mismo.

k) CONTRATO INDEMNIZATORIO.

El Contrato de Seguro, jamás debe procurar una ganancia al asegurado, sino únicamente resarcirle o indemnizarle los daños sufridos.

3.-ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Los elementos indispensables requeridos para la existencia de un Contrato en general son:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que puede ser materia del Contrato.

Lo anterior, se encuentra estipulado en el artículo 1794 del Código civil para el Distrito Federal.

Los elementos del Contrato de Seguro son:

I.- ELEMENTOS REALES: a) Interés Asegurable
 b) Póliza
 c) Prima
 d) Riesgo

II.- ELEMENTOS PERSONALES: a) Asegurado
 b) Institución Aseguradora
 c) Tercero Beneficiario

a) INTERES ASEGURABLE. El objeto de celebrar un Contrato de Seguro, se debe a la existencia de un interés económico respecto del bien asegurado, es decir, - existe el deseo de protegerlo y de cuidarlo por el valor - que representa; este interés de conservar la cosa se denomina Interés Asegurable, de acuerdo a lo estipulado por -- los artículos 85 y 86 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Art. 85.- " Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá--- ser objeto de contrato de seguro contra los daños."

Art. 86.- " En el seguro contra los daños, - la empresa aseguradora, responde sólomente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurado. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente."

El Interés Asegurable, constituye uno de -- los elementos esenciales del seguro, sin éste requisito el contrato es nulo.

Definir el Interés Asegurable, es difícil - por las diferentes situaciones que lo conforman; Efren Ossa en su tratado elemental de Seguro sin embargo lo define: " Como la relación económica, amenazada en su integridad - por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona o con otras cosas o derechos tomados en sentido general o particular.(32)

Se define también el Interés Asegurable, como el objeto propio del seguro, pero quizás la definición más acertada, compendiada y sencilla, es la encontrada en el Código Civil del Bajo Canadá: " Una persona tiene un in

(32) Autor Citado por Escobar García Alvaro, Estudio Jurídico y técnico de la Póliza de Seguro de Automoviles. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Ilustre Universidad Libre de Bogotá, Colombia, Imprenta Departamental. Tunja 1959, pág. 93

terés asegurable en el objeto asegurado, siempre que pueda sufrir una pérdida directa o inmediata por la destrucción o el deterioro del mismo." (33)

El Interés Asegurable, debe existir al momento de la celebración del Contrato, o bien antes; pues - si éste no existe, ha perecido o no puede seguir expuesto a los riesgos, el contrato sería nulo, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

El Interés Asegurable debe económicamente - ser apreciado en dinero, de ahí de no ser asegurables otro tipo de intereses que tienen más relación con el afecto o con los aspectos morales y religiosos, por ejemplo, una joya puede tener un valor económico elevado, pero su valor - afectivo puede ser incalculable. El primero es asegurable, el segundo sale de lo límites del seguro.

El Interés Asegurable, debe ser legítimo, - pues el espíritu del seguro sería contrario a todas las -- normas legales y éticas que lo regulan, por ello la razón - de ser imposible asegurar bienes como el contrabando o --- cualquier otra ilícita actividad.

El Interés Asegurable, sirve también para - fijar el valor a indemnizar al Asegurado o a su legítimo - representante, de ahí la importancia de éste elemento.

b) LA POLIZA. Esta palabra es de origen italiano y deriva del latín pollietatio, promesa o tal vez de "polypticum", escrito doblado y la misma es un homenaje tácito al origen italiano del seguro, pues la primera póliza conocida, fue hecha en Génova en 1347, siendo la primera Ley que la reglamentó el estatuto Florentino de 1523, - es claro y según lo afirma el maestro Raúl Cervantes Ahumada: "Nadie discute que la póliza es de origen italiano".(34)

La póliza de seguro, es un documento inte--grante del Contrato de Seguro en donde se establecen derechos y obligaciones para las partes.

Una de las obligaciones del Asegurador, es precisamente expedir el documento tradicional y universalmente llamado Póliza, donde deben constar tanto los dere--chos como las obligaciones de las partes contratantes". "La emisión y la entrega de la póliza constituyen un acto de cumplimiento del contrato". (35)

Como norma general el Contrato de Seguro, debe probarse por escrito, la prueba del Contrato de Seguro no es otra cosa que la póliza expedida y éste el instrumen--to base para el Asegurado y Asegurador.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley Sobre

(34) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág.509

(35) Ruiz Rueda Luis, ob. cit. pág. 109

el Contrato de Seguro, dispone: "Para fines de prueba, el Contrato de Seguro así como sus adiciones y reformas, se - har  constar por escrito.

Ninguna otra prueba, salvo la confesional, ser  admisible para probar su existencia, as  como la del hecho del conocimiento de la aceptaci n, a que se refiere - la primera parte de la fracci n primera del art culo 21."

Art. 21.- El Contrato de Seguro:

"I.- Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimientos de la aceptaci n de la oferta...."

Escobar Garc a Alvaro en su t sis para obtener el grado de Doctor en Derecho, considera a la p liza - como "el documento justificativo del seguro." (36)

Es un aspecto importante el hecho de que si el contenido de la p liza o sus modificaciones no concuerden con la oferta el asegurado podr  pedir la rectificaci n correspondiente dentro de los treinta d as que sigan al d a en que reciba la p liza, transcurrido  ste plazo, - se considerarn aceptadas las estipulaciones de la p liza - o de sus modificaciones. (art culo 25 de la Ley Sobre el - Contrato de Seguro).

El artículo transcrito como dijimos, es importante por su contenido, pues inclusive obliga a las compañías aseguradoras a insertarlo textualmente en las pólizas expedidas.

Las pólizas generalmente, se componen de dos tipos de cláusulas, las llamadas "Condiciones Generales", -- las cuales no cambian, están impresas, operan en todo tiempo y lugar y cubren los mismos riesgos.

La otra clase de cláusulas denominadas "Condiciones Especiales", se incluyen a las Generales; pero con la observación de prevalecer las primeras sobre las segundas.

El contenido de la póliza de seguro, deberá ser el siguiente:

I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y la firma de la empresa aseguradora;

II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;

III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esa garantía;

V.-El monto de la garantía;

VI.-La cuota ó prima del seguro;

VII.-Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por las partes.

Las pólizas se expiden normalmente en "machotes" impresos, las cuales son previamente estudiadas y aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

c).-LA PRIMA. A diferencia de la expedición de la póliza que es una obligación de la Compañía Aseguradora, el pago de la prima es una de las obligaciones del Asegurado, así nos lo dice artículo 31 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro: "el contratante del seguro estará obligado a pagar la prima en su domicilio si no hay estipulación expresa en contrario".

La prima es la contraprestación del Asegurado, siendo ésta otro de los elementos esenciales del Contrato de Seguro, de manera que si no se estipula y paga la prima correspondiente, no habrá Contrato de Seguro.

La definición de prima es más o menos igual en todas las legislaciones: "La retribución o precio del seguro; precio del riesgo o la suma que se toma como base para el cálculo del precio de los riesgos que asume el Asegurador." (37)

En las Condiciones Generales de las pólizas, se incluye una cláusula sobre la prima, estableciendo tanto la forma de pago como el lugar; la falta de pago de la prima exime a la Compañía de toda obligación, situación corroborada en el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro al contemplar el hecho de que si no hubiere sido pagada la prima dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

La interpretación a contrario sensu al artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, es que la Institución Aseguradora se encontrará obligada a amparar el siniestro aún en el caso de no cubrir el Asegurado el importe de la prima, siempre y cuando aún goce del período de espera.

Los artículos de la Ley de la materia, encargados de regular el plazo y la forma de pago fraccionado de la prima, son:

"Art. 36.- En caso de duda, las primas ulteriores a la del primer período del seguro, se entenderán -- vencidas al comienzo y no al fin de cada nuevo período."

"Art. 37.- En los seguros de vida, en los de accidentes y enfermedades, así como en los de daños, la prima podrá ser fraccionada en parcialidades que correspondan a períodos de igual duración. Si el Asegurado optare por cu-

brir la prima en parcialidades, cada una de éstas vencerá al comienzo del período que comprenda."

"Art. 38.- En caso de que se convenga el pago de la prima en forma fraccionada, cada uno de los períodos de igual duración a que refiere el artículo anterior - no podrán ser inferiores a un mes."

d) EL RIESGO. El riesgo es otro elemento esencial del seguro. Sin riesgo no podría hablarse jurídicamente, ni aún técnicamente de seguro. La amenaza de daño - que no sabemos si se convertirá o no en realidad ni a quienes lesionará, es lo que llamamos Riesgo, cuya definición más precisa es "Eventualidad dañosa." (38)

Gramaticalmente,, eventualidad quiere decir , suceso futuro e incierto, en consecuencia puede descubrirse al riesgo como un suceso dañoso, futuro e incierto.

El objeto principal del seguro, es la protección del riesgo, la inseguridad a que están expuestas - las cosas asegurables; es el "riesgo" corrido de las cosas por perderse o destruirse.

Al respecto, la Ley Sobre el Contrato de Seguro en su artículo 45 prevee: "El Contrato de Seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado..."

Existe íntima relación entre el riesgo y la prima y ambos elementos poseen entre sí vínculos de desarrollo paralelos, es decir, a mayor riesgo del bien asegurado, mayor pago de la prima.

Por último, es importante hacer notar la observación efectuada por el Tratadista Mexicano Lic. Luis - Ruiz Rueda al artículo 46, al señalar al Contrato de Seguro como nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere ya desaparecido.

Considera desde su punto de vista, erróneo hablar de nulidad y si en cambio de inexistencia del Contrato, en virtud de ser "El riesgo un elemento esencial es pecífico del Contrato de Seguro, si desaparece o nó existe antes de la aceptación de la propuesta, entonces resulta - inexistencia del contrato". (39)

II.-ELEMENTOS PERSONALES.

Una vez contemplados los Elementos Reales, pasaremos a analizar a las partes integrantes del Contrato de Seguro.

Normalmente en todo Contrato de Seguro, intervienen dos partes principales: El Asegurado y el Asegurador, sin embargo del Contrato celebrado por estos, puede surgir otro elemento personal que en una u otra forma tiene un interés jurídico en el contrato tal es el caso del Tercero Beneficiario.

a) ASEGURADO. Definitivamente, este elemento personal es indispensable para la existencia del Contrato de Seguro, pues es una de las partes contratantes del mismo, pudiendo ser una persona física o moral.

En otros terminos, podemos señalar que la ausencia del Asegurado, traería la inexistencia del Contrato de Seguro, pues mediante su intervención se perfecciona la relación contractual.

En tales condiciones, estamos en la aptitud de describir al Asegurado, como la persona física o moral sobre cuyas características individuales recae la cobertura del seguro.

El Asegurado, es quien suscribe la póliza con la entidad Aseguradora, comprometiéndose al pago de

las primas estipuladas y teniendo derecho al resarcimiento del daño o pago de las indemnizaciones derivadas a consecuencia de un siniestro.

Otra forma de describir al Asegurado, consiste en: la persona física o moral solicitante de los ser vicios de la Compañía Aseguradora, con el objeto de amparar o proteger determinado bien, a cambio del pago de la prima correspondiente en los términos y condiciones estipuladas en la póliza.

El maestro Arturo Díaz Bravo, nos dice: "Asegurado es en los seguros de daños, la persona física o moral cuyo interés económico en la cosa se cubre con el se guro y en tanto en los seguros de vida, accidentes y enfer medades, es asegurado la persona física respecto de cuya existencia, integridad personal, salud o vigor vital, se contrató la cobertura." (40)

Por último, es necesario hacer la distinción entre Asegurado y Tomador o Contratante, no siendo siempre la misma persona y analizado el primero, llamaríamos al Contratante como: "La persona física o moral que comparece con su firma a tomar el seguro esto es: contrata el seguro con la empresa Aseguradora en interés propio o de un Tercero y por lo tanto, quien asume las respectivas obligaciones, aunque no sea el Asegurado." (41)

(40) Díaz Bravo Arturo, ob. cit. pág. 115

(41) Díaz Bravo Arturo, ob. cit. pág. 115

En otros términos Contratante, es la persona física o moral cuya peculiaridad radica en la obligación esencial que pesa sobre él respecto del pago de la prima.

El Asegurado, es persona diferente al Contratante en ocasiones, pudiéndose dar el caso que ambas figuras se reúnan en una sólo.

El contratante puede ser también un mandatario conforme a las reglas del derecho ya sea mediante un mandato civil o en su caso como comisionista en razón de realizar actos de comercio, entonces el mandatario deberá estar facultado en términos de Ley, para realizar actos de dominio, administración o en su defecto, poder especial para poder celebrar el Contrato de Seguro, según la situación a presentarse.

Para el Jurisconsulto Joaquín Garrigues, -- concluye en cuanto al tema: "Contratante o Tomador del Seguro, es aquél que suscribe el Contrato, asumiendo las obligaciones que del mismo se derivan. Asegurado es aquél que tiene el derecho a la prestación del Asegurador." (42)

(42) Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil Sexta Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México 1981, pág. 270

b) INSTITUCION ASEGURADORA. Al analizar el Contrato de Seguro, señalamos a la Institución Aseguradora como uno de los elementos indispensables para poder perfeccionarse las relaciones contractuales entre Asegurado y -- Compañía Aseguradora.

También mencionamos: "para organizarse y -- funcionar como Institución de Seguros se requiere Conce -- sión del Gobierno Federal, la cual compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público-- oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. " (Art. 5 de la Ley General de Instituciones de Seguros).

Lo anterior, confirma que no cualquier em -- presa mercantil, puede ser una entidad Aseguradora, al re -- querirse de la concesión otorgada por la autoridad respec -- tiva.

El concepto de Empresa para Luis Ruiz Rueda es: "Con conocimiento o sin él, de la doctrina de la Em -- presa los redactores del proyecto del Código Civil para -- el Distrito Federal de 1870, hicieron constar indiscutible -- mente, que el Contrato de Seguro presuponía por necesidad -- una organización económica rigurosamente técnica indispen -- sable para lograr la compensación de los riesgos, según -- las Leyes de la estadística. Repetimos, fué precisamente -- el insigne mercantilista Vivante, quien puso de relieve -- con éxito sorprendente la importancia jurídica del elemen -- to Empresa; o sea esa organización económica para consti --

tuir lo que se llama mutualidad y por lo mismo sostuvo -- que la empresa era realmente un elemento esencial específico del Contrato de Seguro, pues de no existir el mismo, el seguro se reduciría prácticamente de una simple apuesta: el asegurado perdería el monto de la suma asegurada en el caso de realizarse la eventualidad dañosa prevista en el contrato y de no realizarse ésta, el asegurado perdería el monto de la prima.

La mutualidad es la reunión de una masa de riesgos de la misma especie, en cantidad suficiente para que con las cuotas o primas cubiertas por los expuestos-- a esos riesgos, se pudiere formar un fondo común con el cual cubrir las pérdidas sufridas por los pocos, para --- quienes el siniestro se convierte en realidad, organización en suma, fundada en la aplicación de las Leyes de la Estadística." (43)

Para Donati, el término "Empresa de Seguro" no es usado en sentido subjetivo, sino más bien en sentido objetivo, es decir; "por empresa de seguro no se entiende el asegurador, sino más bien la organización de la actividad aseguradora." (44)

Nuestro Legislador formalizó en los artículos 10. y 20. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el elemento empresa pues si faltare, el contrato no produciría efecto legal alguno, a mayor abundamiento el Código -

(43) Ruiz Rueda Luis, ob. cit. pág. 64

(44) Autor citado por Ruiz Rueda Luis, ob. cit. pág. 66

de Comercio, reputa en su artículo 75 como actos de comercio: Fracción XVI "Los Contratos de Seguros de toda especie, siempre que sean hechos por Empresas."

En tales condiciones el Contrato de Seguros Mercantil, es: un contrato de empresa, entendiéndose como tal, aquellos que sólo pueden otorgarse con empresas - constituidas ex-profeso y legalmente autorizadas para celebrarlos.

En la actualidad, no se puede concebir un Asegurador no empresario, las Instituciones de Seguros, - pueden organizarse y operar en México, bajo dos formas:- como Sociedades Anónimas y como Sociedades Mutualistas, - según los artículos 1o. y 7o. de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Muratti, dice: "El Asegurador es quien en virtud del Contrato de Seguro, se obliga a realizar las - prestaciones convenidas al ocurrir el acontecimiento incierto previsto en el mismo y el asegurado por lo contrario es quien con el fin de obtener los beneficios del seguro, paga la o las sumas convenidas o sea la prima" (45)

De manera más clara, podemos resumir a la Institución Aseguradora como una Empresa aceptante de un riesgo, previo acuerdo directo y personal con el Asegurado o Contratante.

Otros criterios afirman como la principal obligación de la Institución Aseguradora, la de asumir el riesgo, es decir mantener la cobertura.

De acuerdo al jurista Jesús Romero Salas:

"La indemnización no es la obligación principal de la Aseguradora sino que es una de las consecuencias del Contrato, pues la Institución se obliga a asumir el riesgo, mediante el pago de la prima; proporcionando así una certidumbre al asegurado que éste es precisamente lo que trata de alcanzar el tomador, al celebrar el contrato, puesto que el objeto de su interés radica en la conservación de la cosa y el provecho que de ella puede obtener y no en alcanzar una indemnización, la cual se cubrirá solo en el caso de que ocurra el siniestro previsto en el contrato.

(46)

Para finalizar y con base en el artículo 10. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se desprende que la Empresa Aseguradora se obliga mediante el pago de la prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse el riesgo previsto en el contrato.

c) TERCERO BENEFICIARIO. Consideramos como un tercer elemento personal que puede llegar a existir, denominado Tercero Beneficiario, el cual sin ser parte en el Contrato de Seguro celebrado tanto por el Asegurado y Asegurador, tiene un interés jurídico en el Contrato.

Resulta importante, el no confundir al Tercero Beneficiario como elemento personal con la "Cláusula de Tercero Beneficiario" como lo estipula el artículo 163 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro al establecer:

"El Asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario, sin necesidad de consentimiento de la Empresa Aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro".

Se define al beneficiario como: "la persona física o moral, que es el titular del derecho al pago de la suma asegurada por razón de su interés económico en el bien-Seguro de Daños-o por habersele designado así -Cláusa Beneficiaria-, o bien por su carácter de heredero, casos estos dos últimos propios del seguro de vida". (47)

Antes de iniciar jurídicamente el análisis del tercero beneficiario, conviene definir al seguro sobre las personas, al respecto el artículo 151 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone lo siguiente:

"El contrato de seguro sobre las personas, comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, sa lud o vigor vital."

El Artículo 153 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, menciona que la póliza del seguro sobre las per sonas, además de los requisitos del artículo 20 (requisi--tos de la póliza), debe de contener.....Fracc. II. "El nom bre completo del beneficiario si hay alguno determinado."

El artículo 163 por su parte detalla: "El -asegurado tendrá derecho a designar a un tercero como bene ficiario, sin necesidad del consentimiento de la empresa -aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro."

El artículo 164 de la Ley de la materia, se gún el cual aunque se haya designado en la póliza un bene ficiario, el asegurado podrá disponer libremente del dere cho derivado de éste (el seguro) por acto entre vivos o --por causa de muerte.

Otras reglas respecto de la cláusula bene ficiaria, son las señaladas por el Lic. Arturo Díaz Bravo:

a) El derecho del beneficiario es propio y directo en contra del asegurador (Art. 166);

b) La premoriencia y cormoriencia del bene-

ficiario único dará lugar sino medio pacto en otro sentido o designación irrevocable, a que la suma asegurada se pague a la sucesión del asegurado; si la designación era irrevocable, el pago deberá hacerse a la sucesión del beneficiario (art. 164);

c) Es renunciable la libertad de revocar la designación de beneficiario, pero en tal caso; la designación y la renuncia deberán hacerse constar en la póliza, e informarse de ello al beneficiario y al asegurador (art. 165);

ch) La renuncia a la herencia por parte de los descendientes o hermanos del asegurado, no implica renuncia a los derechos del seguro (art. 178);

d) El beneficiario que, de modo injusto --- atente contra la persona del asegurado, pierde sus derechos (art. 185)." (48)

Podemos concluir que los terceros beneficiarios, en las pólizas de seguro de vida, no constituyen un elemento personal del contrato de Seguro por las siguientes razones:

1.-Es una potestad o derecho la designación del tercero beneficiario del asegurado o contratante;

2.-No es imprescindible la existencia de la cláusula de designación de tercero beneficiario, para que el Contrato de Seguro surta sus efectos legales;

3.-El tercero beneficiario, no es parte contratante en las pólizas del ramo de vida.

Ahora refiriéndonos concretamente al Tercero Beneficiario en las pólizas de seguro del ramo de daños y en las cuales si consideramos al Tercero como un elemento personal "condicionado" presentandose siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

a) La existencia y vigencia de un contrato de seguro del ramo de daños;

b) Que ocurra el acontecimiento previsto (siniestro).

c) Que el riesgo se encuentre cubierto;

d) Que exista una presunta responsabilidad por parte del asegurado; y

e) que haya sido afectado el tercero (s) en su persona o en sus bienes.

Para dejar bien clara nuestra posición en cuanto al Tercero Beneficiario y con el Elemento Personal en los contratos de seguro exclusivamente del ramo de --- daños, nos permitimos exponer los siguientes ejemplos:

En el caso de una póliza de seguro del ramo de Responsabilidad Civil frente a terceros, si el bien inmueble asegurado, con motivo de un siniestro causa daños a la propiedad colindante, en ese momento al dueño de éste - último, le surge un derecho o acción en contra del Asegurado y de la Compañía Aseguradora o en su caso en contra de ambos, para estar en aptitud de exigir la reparación del - daño, obedeciendo lo anterior por causarle daño en su propiedad, materializando desde el momento del siniestro el - elemento personal del contrato.

Otro ejemplo sería en las pólizas de Seguro del ramo de automóviles, si el manejador del vehículo asegurado ocasiona al conducir un daño en propiedad ajena, le siones e inclusive el homicidio, existiendo una presunta - responsabilidad, es entonces cuando surge al Tercero Beneficiario o en su caso a su sucesión, el derecho a la acción de exigir la reparación del daño o la indemnización corres pondiente en contra del Asegurado, Asegurador o de ambos; - convirtiéndose de tal manera en un elemento personal más - del Contrato de Seguro.

Para finalizar el presente capítulo, dire-- mos que la cláusula de Tercero Beneficiario es perteneciente al ramo de vida, en tanto el Tercero Beneficiario en el ramo de daños si constituye un elemento personal en el Con trato de Seguro.

C A P I T U L O I I I

CONCEPTO, CLASIFICACION Y FUNCION
DE LOS AJUSTADORES DE SEGUROS.

1.-BREVES ANTECEDENTES DEL AJUSTADOR DE SEGURO.

Los Ajustadores de Seguros, surgieron en Europa, por haber nacido en este Continente los Contratos de Seguros y al correr de los años las Compañías de Seguros, se vieron en la necesidad de practicar diversos ajustes al momento de irse presentando los siniestros, con la finalidad de resarcir los daños o realizar el pago de las indemnizaciones, tanto a los asegurados cuanto a los terceros - cuando los hubiere para efectuarlos de la manera más equitativa y proporcionada y así no se lesionaran intereses de bidamente tutelados por el Contrato de Seguro.

En México, no se ha valorado y reconocido - la importante labor desarrollada por los Ajustadores, en - todos los ramos del seguro, pero definitivamente y sin lugar a dudas, nos damos cuenta de la inexistencia de bibliografía, documentos que contengan datos y fechas para determinar de manera exacta y precisa cuando surgieron los Ajustadores, pues tratándose de una actividad libre e independiente y no teniendo una reglamentación legal para controlar su labor, resulta imposible determinansus antecedentes históricos.

Por otra parte y debido al gran desen--

volvimiento del seguro como consecuencia del desarrollo industrial, comercial, cultural etc. y de la necesidad de -- las personas de asegurar su patrimonio e inclusive su propia vida y ante la posibilidad de verse afectados éstos, -- es entonces cuando se hace imprescindible la actividad del Ajustador de Seguros para determinar el valor de daños --- cuando surge el siniestro, involucrando los bienes asegurados.

Como lo indicamos, la actividad del Ajustador, no se encuentra regulada por ninguna Ley o Reglamento a pesar de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Instituciones de Seguros, el cual establece:

"Para el ejercicio de la actividad de Ajustador de Seguros, se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quien la otorgará o negará discrecionalmente y que podrá revocar previa audiencia de la parte interesada, en los términos del reglamento respectivo.

Las actividades que realicen los Ajustadores de Seguros, se sujetarán a las disposiciones de ésta-- Ley y del reglamento respectivo, a las orientaciones de política general que en materia aseguradora señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. -- Les será además, aplicable lo dispuesto por el artículo 71 de esta Ley.

Los Ajustadores de Seguros, deberán reunir-

los requisitos que exija el reglamento respectivo, pero en ningún caso podrá autorizarse a personas que por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción o actuar en contra de las prácticas profesionales generalmente aceptadas afectando los resultados del ajuste. "

A manera de observación, diremos que el artículo transcrito, habla sobre un reglamento aplicable a los Ajustadores de Seguros, pero es el caso de no existir hasta la fecha dicho ordenamiento, considerando entonces la falta de interés por parte de la autoridad correspondiente para regular jurídicamente a las personas dedicadas a esta actividad y de ahí la falta de antecedentes sobre los mismos , al desarrollar su labor de manera independiente.

2) CONCEPTO DE AJUSTADOR Y AJUSTE.

Los Tratadistas en materia de seguros, no se han inclinado por definir al Ajustador de Seguros ni tampoco han analizado las actividades de los mismos, sin embargo, hemos obtenido por parte de los propios ajustadores y de algunos profesionistas del medio asegurador los siguientes conceptos:

El Sr. Gabriel Hidalgo Pasos, señala al Ajustador como: "El que se encargará de valorizar el patrimonio antes del siniestro, para emitir su opinión y la compañía esté en condiciones de poder indemnizar en su justo valor al asegurado." (49)

Según el Lic. Roberto Hoyo D' Addonar, dice: el ajustador, "Es un técnico Especializado en la investigación de causas y características de siniestros y principalmente en la valuación de daños." (50)

El sustentante, considera al Ajustador de Seguros, como aquella persona física o moral encargada de determinar de la manera más exacta, la pérdida ocurrida sobre un bien asegurado, a consecuencia de la realización de un siniestro.

(49) Hidalgo Pasos Gabriel. Funciones y Personalidad del Ajustador, Revista Mexicana de Seguros, Revista Mensual Vól. XXV No. 298, 31 de Enero de 1983, Ciudad de México, pág. 9

(50) Hoyo D' Addonar Roberto, El Ajustador de Daños, Revista Mexicana de Seguros, Revista Mensual, Vól.VI No. 60, Marzo de 1953, Ciudad de México. pág.11

Referente al concepto de Ajuste, se recurrió a distintos Ajustadores de Seguros; así por ejemplo, al señor José C. Cebada quien lo determina: "Como la labor realizada para establecer:

1) La procedencia de una reclamación de daños ocasionados por algún siniestro, en función de las condiciones contractuales y/o Legales suscritas en la póliza - de seguro, expedida al efecto.

2) Cuantificación y valorización detallada y debidamente comprobada del daño ocurrido a satisfacción del Asegurado y del Asegurador.

3) El monto indemnizable y a quien debe hacerse el pago." (51)

El Ajustador Sr. Jaime Cálad, nos dice respecto al ajuste de siniestros: en principio, es un término bastante abstracto y de difícil definición, no obstante; -- una forma conveniente de conceptuarlo, sería la siguiente: "Ajuste, es el procedimiento basado en normas preestablecidas legal o contractualmente, conducente a establecer económicamente el monto de una pérdida para efectos de una indemnización." (52)

En adición a lo anterior, el señor Cálad, detalla como elementos necesarios del ajuste:

(51) C. Cebada José. Ajustes. Revista Mexicana de Seguros, Mensual, Vól. XXV No. 299, 28 de Febrero de 1973, Ciudad de México, pág. 1

(52) Cálad Jaime. Práctica de Ajuste. Revista Mexicana de Seguros, Mensual. Vól. XXVII No. 325. 30 de Abril de 1975. Ciudad de México, pág. 20

1.- Que exista previamente un Contrato de Seguro;

2.- Que se haya producido un siniestro; y

3.- Que el siniestro esté amparado por el Contrato de Seguro.

Por último con respecto a los requisitos, manifiesta el mismo señor Cálad, que el Ajuste sea metódico; esté sujeto a normas preestablecidas por las partes, se lleve a cabo con capacidad técnica, su resultado sea convincente y como consecuencia sea justo y equitativo.

Para el Ing. Francisco Carreras Casadesus, reconocido Ajustador Profesional de Seguros, señala:

"El objeto del ajuste, es determinar la pérdida que queda a cargo de la Compañía Aseguradora, a causa de un siniestro cubierto por una póliza de seguro." (53)

En cuanto al concepto de ajuste y a título personal, lo entendemos como el trabajo desarrollado por los Ajustadores de Seguros para determinar la pérdida sufrida por el asegurado.

(53) Carreras Casadesus Francisco. Procedimiento de Ajustes, Revista Mexicana de Seguros, Mensual. - Vól. XXV No. 298, 31 de Enero de 1973. Ciudad de México, - pág. 27

3) CLASIFICACION DE LOS AJUSTADORES.

A los Ajustadores de Seguros en México, los podemos clasificar en dos grandes ramos:

I.-Ajustadores Independientes y

II.-Ajustadores de las propias Compañías, -- los cuales se sub-dividen en Empleados y por Honorarios.

I.-AJUSTADORES INDEPENDIENTES. Sus características principales, se distinguen por el trabajo desarrollado, es decir; realizan ajustes en todos los ramos excepto en automóviles, pues su actividad la emplean a los diversos siniestros tales como Incendio, Transportes, Robo, Responsabilidad Civil, Rotura de Maquinaria, Calderas, --- Agrícola y Ganadera, etc.

El Ajustador Independiente como persona física o moral interviene a solicitud de la Compañía Aseguradora, a efecto precisamente de ajustar un siniestro, se recurre a ellos en razón de su capacidad .

Ahora bien, se les denomina Ajustadores Independientes, en virtud de no estar ligados laboralmente a las entidades Aseguradoras y sólo intervienen por el llamado de éstas, surgiendo de esta manera exclusivamente - una relación de prestación de servicios profesionales.

Otra distinción de estos ajustadores, con--

siste en prestar sus servicios a cualquier empresa aseguradora o particular que tenga a bien solicitarlos, en consecuencia; no existe compromiso verbal o escrito para ligarlos exclusivamente con alguna Compañía Aseguradora, --sin embargo, en la práctica solo trabajan para éstas últimas.

También estos Ajustadores, se distinguen - en virtud de pactar sus honorarios con la Institución Aseguradora de acuerdo a sus intereses económicos es decir; entre ellos se determina el monto y forma de cubrir sus - honorarios por la prestación del servicio profesional.

Las Instituciones de Seguros, recurren a - éste tipo de Ajustadores, por su especialización y además por conocer las condiciones generales y especiales de las pólizas contratadas, resultando con ello una ventaja para los contratantes del seguro, pues en un momento dado y --con base al trabajo desarrollado, determinan el monto del siniestro.

Normalmente, el Asegurado considera al Ajustador Independiente como parcial y a favor del asegurador tomando en cuenta que éste último es quien cubre sus honorarios, resultando esta situación falsa, pues el Asegurado también tiene derecho a nombrar un Ajustador para valorizar el daño, más aún en caso de haber contradicciones - en los ajustes de cada una de las partes. Este derecho se encuentra estipulado en las propias pólizas, así como en el Artículo 118 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el cual reza:

"Cuando alguna de las partes rehusare a -- nombrar un perito para la valorización del daño o si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la importancia de éste, la valorización deberá practicarse por peritos que la autoridad judicial designará a petición de cualquiera de ellas o por un perito tercero así designado, en caso - de ser necesario."

Esa falsa apreciación obedece al hecho de no leer el Asegurado la póliza contratada, ni tampoco a - hacer valer su derecho concedido por la Ley de la materia ante las autoridades respectivas.

II.-LOS AJUSTADORES DE LAS PROPIAS COMPAÑIAS. A este grupo de Ajustadores, los dividimos en:

a) Empleados, y

b) Por Honorarios.

Los primeros, son las personas que se obligan a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Este tipo de Ajustadores-Empleados, son contratados por las Compañías Aseguradoras, para dedicarlos exclusivamente al ajuste del ramo de automóviles.

Los Ajustadores-Empleados, son generalmente los primeros en intervenir en el siniestro para determinar la valorización de los daños, rendir un informe a la Institución Aseguradora, determinar técnicamente la forma como se produjo el accidente y por ende, emitir una opinión en cuanto a la presunta responsabilidad del manejador del vehículo Asegurado.

Las entidades Aseguradoras, contratan a esta clase de Ajustadores-Empleados, por ser personas a menudo en el mercado automotriz, en lo que se refiere al valor o costo de los automóviles, refacciones de los mismos el importe del daño causado para fijar de inmediato la indemnización correspondiente con arreglo a la póliza.

Independientemente de esos atributos técnicos, también deben de contar con conocimientos básicos sobre el Reglamento de Tránsito, conocimientos elementales de Derecho y en sí el contenido de la póliza de seguro -- del ramo de automóviles.

En cuanto a los segundos, los Ajustadores por Honorarios, también dedicados al ramo de automóviles, son aquellas personas encargadas de atender a los asegurados en el interior de la República, denominádoslos las Compañías Aseguradoras como "Ajustadores Foráneos", los cuales trabajan a base de honorarios, requiriéndose de su intervención cuando algún vehículo asegurado ha sufrido siniestro en cualquier Entidad Federativa del país, teniendo los mismos atributos del Ajustador-Empleado.

Las Compañías Aseguradoras, en la práctica se han visto obligadas a recurrir a ésta clase de Ajustadores, por no contar con sucursales (oficinas) en todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana, viéndose entonces en la necesidad de contratar a alguna persona que atienda los siniestros cuando se vea involucrado un vehículo asegurado en su plaza. Estos Ajustadores por Honorarios, se caracterizan por prestar sus servicios a distintas Empresas Aseguradoras, las cuales les cubren sus emolumentos ya sea mediante una iguala o por la atención de cada siniestro.

Sus obligaciones son las de atender al Asegurado, (realizar el ajuste) reunir y enviar toda la docu

mentación inherente al siniestro a la empresa Aseguradora para ser posteriormente autorizado y proceda a ordenar la reparación de los daños, a pagar los mismos, entregar la indemnización o en su defecto, declinar el siniestro.

Estas personas cuando remiten la documentación del siniestro, normalmente agregan los gastos sufragados por el mismo, así como su recibo de honorarios, con el objeto de serle reembolsados.

4) LA FUNCION DE LOS AJUSTADORES DE SEGUROS.

Antes de explicar la función del Ajustador de Seguros, es conveniente anotar algunos conceptos elaborados por los propios ajustadores.

Para el actual decano de los Ajustadores, - Sr. Roberto Velázquez Pons, la función del Ajustador de Seguros, consiste fundamentalmente en:

" 1.- Investigar si el siniestro fué o nó --- accidental;

2.- Determinar la pérdida real, en la forma más aproximada posible;

3.- Aplicar las condiciones de la póliza;

4.- Celebrar un convenio con el Asegurado , en representación de la Compañía afectada, fijando el monto de la indemnización, que deberá recibir el asegurado".

(54)

Según el Lic. Roberto Hoyo E' Addonar, nos dá un concepto muy concreto:

"La función del Ajustador, es la estimación de los daños". (55)

(54) Velázquez Pons Roberto, Comentarios sobre Ajuste, Revista Mexicana de Seguros, Mensual, Tomo I No. 4 Julio de 1948, ciudad de México, pág. 26

(55) Hoyo D' Addonar Roberto, El Ajustador - de Daños, Revista de Seguros, Mensual, Vól.VI No. 60 Marzo de 1953, Ciudad de México, pág. 11

Otro criterio respecto a la función del Ajustador, es la mencionada por el Lic. Abel Velilla Zarazola, quien considera a la función del Ajustador en: "Valorar los daños y fijar el importe de la indemnización -- que puede hacer en forma amigable con el Asegurado, sin necesidad de acudir a dictámenes periciales ni demandas administrativas." (56)

De los anteriores conceptos, podemos concluir en términos generales la coincidencia en lo relativo a la función del ajustador, como es la valoración de los daños.

Al analizar concretamente las funciones de las dos clases de Ajustadores, es necesario exponer lo siguiente:

Como ya se dijo, la importancia del seguro se ha ido incrementando cada día más en nuestro país y de ahí que las Instituciones Aseguradoras expidan mensualmente miles de pólizas y en consecuencia se produzcan siniestros por centenares, resultando dentro de los más importantes en el ramo de daños, el de Incendio, Averías de efectos mercantiles en Tránsito Marítimo, Terrestre y Aéreo, Responsabilidad Civil Robo etc, dando cabida así a un mayor requerimiento de los servicios de los Ajustadores Independientes para practicar los ajustes.

(56) Velilla Zarazola Abel, Lic. Ajustes y Ajustadores en la Valorización de los daños. Revista Mexicana de Seguros, Mensual, Vól. XXVII, No. 332 30 de Noviembre de 1975, Ciudad de México, Pág. 7

Debemos entender al Ajustador Independiente como un intermediario amigable entre la Compañía Aseguradora y el Asegurado, debiendo actuar con imparcialidad e independencia de criterio al realizar su Cuaderno de Ajuste.

Los Ajustadores Independientes, también se autonombnan Ajustadores Profesionales, quienes cuentan con magníficos conocimientos sobre seguros, además acostumbran rodearse de asesores profesionistas tales como ingenieros civiles, químicos, mecánicos, electricistas, contadores, abogados etc, por los diversos siniestros "su^ugeneris" a atender, aunque algunos se especializan en determinados ramos del seguro.

El Ing. Francisco Carreras Casadesus, opina: "Nosotros como Ajustadores, Consideramos que nuestra misión en los siniestros para el Asegurado es de ayuda al explicarle sus derechos en la forma más clara y posible y convencerlo que el hecho que, aunque la Compañía Aseguradora nos ha nombrado y además ella nos paga nuestros honorarios, no es nuestra misión procurar determinar una indemnización a cargo de la Institución Aseguradora lo más baja posible, sino determinar dicha indemnización en forma justa y de acuerdo a las circunstancias del siniestro" (57)

Ahora bien, en cada reclamación aparece un Asegurado, Asegurador y un Ajustador, es entonces cuando-

(57) Carreras Casadesus Francisco. Procedimiento de Ajuste, Revista Mexicana de Seguros, Mensual, - Vól. XXV No. 298, 31 de Enero de 1973, Ciudad de México, pág. 27

entran en juego los temperamentos, ambiciones y modos de pensar y de actuar de los Asegurados, quienes no siempre comprenden y admiten el alcance jurídico del Contrato de Seguro, para encuadrar sus reclamaciones dentro de sus de rechos y aceptar las obligaciones recíprocamente, siendo el aspecto más común cuando se pretende obtener del seguro una indemnización superior a la obligación de la Asegu radora.

Al presentarse el siniestro, los Ajustadores estiman ser ellos a quienes les toca determinar la -- responsabilidad del Asegurador, definiendo previamente si se cumplieron las condiciones del contrato y no siempre -- los Asegurados entienden el propósito del ajuste y la imparcialidad con que el Ajustador está obligado a actuar, -- si la reclamación por parte del Asegurado es parcial o to talmente improcedente es cuando surge la discusión entre ambos.

Como lo señalamos, el Ajustador estudia -- las condiciones del caso y si su opinión contraría el pro pósito del Asegurado, se enfocan contra él las quejas con siguientes, pues por haber sido designado por la Aseguradora y ser ésta quien pagará sus honorarios, éste último presupone una actuación parcial en favor de aquella, si-- tuación errónea y aclarada en la clasificación de los A-- justadores.

También se piensa por parte del Asegurao, ser el Ajustador Independiente de Seguros, un empleado -- más de las Compañías Aseguradoras, consistiendo su misión

en quedar bien para conservar su trabajo, en hacer todo - lo posible por pagar lo menos cuando suceda un siniestro, por el hecho de ser la Aseguradora quien le cubre sus honorarios, resultando también ser falsa ésta apreciación.

En términos generales y aunado a las otras condiciones que debe reunir un Ajustador de Seguros, es - el de trabajar con rapidéz y eficacia y no demorar el Cuaderno de Ajuste relativo al siniestro.

Cabe señalar aquí lo que al respecto considera el Sr. Jorge A. Cataño, Ajustador Profesional al decir: "Nada más nos imaginemos la impresión que recibirían los Asegurados, si al ocurrir un siniestro el ajustador - le presentara su recibo de honorarios y posteriormente le comunicara que de acuerdo a las condiciones generales de la póliza, su reclamación no es procedente. Agrega al respecto que si las Compañías de Seguros pagan los honora--- rios del Ajustador, es porque tienen la obligación de a-- tender a sus Asegurados precisamente cuando presentan su reclamación y porque están en su derecho de verificar si lo que su Asegurado le reclama es lo correcto." (58)

Para poder intervenir un Ajustador de Seguros Independiente, se requieren las siguientes condicio-- nes:

I.- La existencia de un Contrato de Seguro;

(58) A. Cataño Jorge, Oficina de Ajustes - de Seguros, Seminario de Ajustes de Incendio, realizado - conjuntamente entre el Instituto Mexicano Educativo de Seguros y Finanzas, A.C. y la Asociación Mexicana de Ajustadores de Seguros, A.C. lugar Auditorio de Seguros. Monterrey Serfín, S.A. 7 de Abril de 1983. de 9:00 a 18:00 hrs.

II.- El bien asegurado se encuentre cubierto por la póliza; y

III.- Que dicho bien sufra un siniestro.

En todas las pólizas de seguro expedidas - por las Compañías, en sus Condiciones Generales, siempre establecen como una obligación del Asegurado, el dar aviso del siniestro, expresando la cláusula respectiva de manera genérica lo siguiente:

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a éste seguro, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la Compañía a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho, la falta oportuna de éste aviso, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro, si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

Algunas pólizas de seguro, varían en cuanto al término de dar dicho aviso de siniestro, pues unas señalan cinco, siete y diez días, etc. según sea el ramo, - resultando importante señalar que corre ése lapso a partir del momento de tener conocimiento del hecho el Asegurado.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro y con base al artículo 66 en su fracción segunda estipula:

tas personas, se dedican exclusivamente al ajuste del ramo de automóviles.

Su función básicamente, consiste una vez reportado el siniestro al Asegurador, en acudir inmediatamente al lugar de los hechos, para conocer fehacientemente --- cuando, como y porqué causas se originó el accidente automovilístico y determinar la aceptación o rechazo del siniestro, a favor del Asegurado o Tercero Beneficiario que pudie se presentarse.

En principio, el Ajustador de automóviles de manera personalísima, se formará una opinión en cuanto a la presunta responsabilidad de los manejadores, para en el caso de ser favorable a los intereses de la Compañía Aseguradora, acompañe al conductor del vehículo asegurado a la Agencia del Ministerio Público que le corresponda a querellarse por los delitos que normalmente se presentan, tales como el Daño en Propiedad Ajena, Lesiones, Homicidio (culp_osos o imprudenciales) o en su defecto, cubrir los daños causados a terceros, ya sea en sus bienes o personas.

Consideramos importante su actividad, al recabar declaraciones del Asegurado, solicitar comprobante de pago de prima, el riesgo se encuentre cubierto, identificar la unidad asegurada, requerir la licencia para conducir, obtener fotografías de los vehículos participantes en el siniestro y por último, emitir su opinión respecto a la colisión.

C A P I T U L O I V

DIVERSOS NOMBRAMIENTOS OTORGADOS
A LOS AJUSTADORES DE SEGUROS.

La actividad del Ajustador de Seguros es muy variable y su intervención es indispensable cuando se ha afectado algún o algunos bienes asegurados amparados por la póliza de seguro y como sabemos existen de los más diversos riesgos a cubrir, tales como: Incendio, Robo, Responsabilidad Civil en sus Bienes y Personas, Rotura de Maquinaria, Transportes, Cristales, etc. entonces al presentarse el siniestro el Ajustador de Seguros debe de conocer diversas materias, primordialmente de seguros, así como de electricidad, química, física, mecánica, contabilidad, finanzas, comercio, ventas, embarques, contrataciones, Leyes, medicina y en general todo lo relacionado a los hechos de un siniestro.

Obviamente los Ajustadores del ramo de daños, no pueden tener una capacidad tan basta para poder dominar todas y cada una de las ramas antes señaladas, dándose las situaciones de que algunos se especializan en ciertos ramos, pues inclusive estos prestadores de servicios profesionales, se ven en la necesidad de recurrir a otros especialistas, con el objeto de llevar a cabo su labor de la manera más eficaz, no debiéndose olvidar que estan en juego los intereses económicos tanto del Asegurado como del Asegurador

Es tan amplia la labor del Ajustador de Seguros, que nos permitimos dar un somero bosquejo en cuanto a su intervención en un siniestro, comenzando desde hacer cita

con el Asegurado en el lugar de los hechos, verificar la liberación de los bienes asegurados por parte de las autoridades, revisar el cuestionario reclamación, obtener fotogra--fías, solicitar documentos legales, fiscales, contables, --carta reclamación detallada y valorada, inventario de daños inventario físico total, correspondencia, verificar por su parte los riesgos cubiertos, vigencia, deducible, responsa--bilidad máxima, análisis de cláusulas especiales y genera--les, endosos, limitaciones de riesgos, remoción de escombros incisos afectados, límites de responsabilidad, cuantifica--ción de pérdidas o daños según documentos del asegurado, de acuerdo a cotizaciones y presupuestos de terceros, investi--gación del origen del siniestro, peritajes, recibir ofertas de la firma asegurada, de compradores de salvamentos, deter--minar monto de la indemnización, etc.

A estos Ajustadores en el medio de Seguros, se les denomina de diversas maneras: Técnicos, Valuadores, Investigadores, Auxiliares del Comercio, Peritos y Mandata--rios.

1.- EL AJUSTADOR DE SEGUROS
COMO TECNICO

De acuerdo al Diccionario Enciclopédico de todos los Conocimientos, "Pequeño Larousse", define Técnico como "Que pertenece a una ciencia o Arte: voz Técnica,- Que prepara para la carrera de Técnico: Escuela Técnica.M. Especialista. (Sinon. Perito) . " (60)

El Diccionario de la Lengua Española, a su vez define a la palabra Técnico como: "Perteneiente o relativo a las aplicaciones de las ciencias y de las artes.- Aplícase en particular a las palabras o expresiones empleadas exclusivamente y con sentido distinto del vulgar, en el lenguaje propio de un arte, ciencia, oficio, etc. M. El que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte. " (61)

Adentrándonos ya sobre el tema a tratar y de acuerdo al Lic. Roberto Hoyo D'Addonar, el Ajustador de Seguros, si es un Técnico, al expresar: " Si se atiende a las actividades que generalmente realiza el Ajustador de Seguros Profesionales ,puede precisarse su carácter como el de un técnico especializado en la investigación de causas

(60) Diccionario Enciclopédico de Todos los Conocimientos, Pequeño Larousse en color por Ramón García-Pelayo y Gross, Ediciones Larousse, Editorial Noguer, Paseo de Gracia 96, Barcelona 8,1975, pág. 862.

((61)Real Academia Española. Diccionario de la lengua Española, Décima Novena Edición, Vól.VI, Editorial Espasa, Calpe Madrid 1970, pág. 1258.

y características del siniestros y la valuación de daños".
(62)

En la actualidad, el decano de los Ajustadores Sr. Roberto Velázquez Pons, también considera a los Ajustadores como Técnicos: " ya que si éstos se encargarán - de aplicar las condiciones de la póliza, deben conocer hasta el más mínimo detalle de las mismas ya que un mal rechazo, repercutiría consecuencias muy graves para la Compañía Aseguradora que lo designó". (63)

Los Ajustadores son efectivamente un núcleo de personas con las características de Técnicos, debido al conocimiento más amplio posible sobre el contenido de las pólizas de seguro, así como la interpretación de su cláusulado para determinar si el bien amparado se encuentra debidamente cubierto por el riesgo afectado.

También se trata de un técnico, en virtud de que para conocer el origen, medios y consecuencias de un siniestro, trátase de un incendio, robo, automóviles o de cualquier otro ramo, debe emplear una técnica para determinar la verdad sobre como ocurrieron los hechos. Por ejemplo en el ramo de automóviles, está obligado a resolver técnicamente como se produjo el accidente automovilístico; en el ramo de daños en la póliza de incendio, debe saber como se realizó el mismo, sus consecuencias y trabajando en coordi-

(62) Hoyo D' Addonar Roberto, Lic. El Ajustador de Daños, Revista Mexicana de Seguros, Mensual, Vol. VI No. 60, Marzo de 1953, Ciudad de México, Pág.11

(63) Velázquez Pons Roberto, Comentarios sobre Ajustes, Revista Mexicana de Seguros, Mensual, Tomo I - No. 4, Julio de 1948, Ciudad de México, pág. 27

nación con las autoridades, Asegurado y demás profesionistas coadyuvantes con la finalidad de elaborar su Cuaderno de Ajuste.

En resumen, en cada siniestro se debe de -- llevar una técnica específica de acuerdo al ramo, para lograr los mejores resultados en el ajuste, no debiendo de-- jar nada a suposiciones.

2.-EL AJUSTADOR DE SEGUROS
COMO VALUADOR .

A través de la elaboración del presente trabajo, hemos visto que el objeto del Contrato de Seguro, es la de resarcir el daño o en su caso pagar una indemnización como consecuencia de haberse afectado un bien asegurado.

Con motivo de la celebración del Contrato de Seguro, uno de los elementos reales del mismo, es el interés asegurable y con lo anterior, queremos decir; que el Asegurado y la Empresa de Seguros, deben de pactar de común acuerdo una suma asegurada con límite de su responsabilidad por parte de la Empresa en el caso de presentarse la eventualidad dañosa y se vieran afectados el bien o los bienes-asegurados y de ahí tener una base para precisamente responder por la pérdida o daño causado. (suma asegurada) .

En todos los ramos de los seguros de daños,- no siempre se presenta lo conocido como "pérdida total" , - pues es común también encontrar " pérdidas parciales", o - sea el bien asegurado no se destruye en su totalidad. En - esas condiciones, el Ajustador debe proceder a la valuación de los daños, allegándose todas las cuantificaciones existentes en el mercado para lograr conocer con exactitud la pérdida real del bien asegurado y no estar exclusivamente a lo que el Asegurado considera tener derecho.

El Ajustador debe de obtener toda clase de - informaciones y recurrir ante cualquier persona física o moral para permitirle conocer el valor del bien afectado; buscará cotizaciones de las más exactas posibles para poder -

precisar el monto de los daños, pues la Empresa Aseguradora está obligada a pagar en caso de procedencia del siniestro.

El Ajustador también debe recurrir a su experiencia y profesionalismo para estar en posibilidad de emitir una opinión fundamentada y no afectar a los contratantes económicamente.

El Ajustador, es un Valuador porque se encarga de determinar la pérdida real de un bien afectado, no debiéndose dejar llevar por las manifestaciones del Asegurado, pues puede darle éste un valor superior o afectivo al que en realidad le corresponda.

En ocasiones, los Asegurados pretenden obtener un lucro indebido con motivo de su siniestro, es decir elevan los daños y argumentan mayores pérdidas a las realmente sufridas, surgiendo entonces la necesidad del Ajustador con la característica de valuador.

Una de las obligaciones de la Empresa Aseguradora, es el avalúo de los daños, tan pronto haya recibido el aviso de un siniestro, para cuantificarlo a la prontitud posible y evitar además alguna agravación del riesgo, teniendo lo anterior su fundamento legal en el artículo 117 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro :

"La Empresa Aseguradora y el Asegurado, pueden exigir que el daño sea valuado sin demora..."

La Empresa de Seguros, es quien cubre los honorarios implicados sobre la valorización de los daños - y estando conforme con los mismos el Asegurado o quien sus derechos represente, la Compañía de Seguros sufraga los gastos del Ajustador, sin repercutir los mismos. Las Instituciones de Seguros tienen como práctica usual la de valorizar los daños, no obstante ser notoriamente en ocasiones - improcedente la reclamación del siniestro.

El artículo 118 de la Ley Sobre el Contra - to de Seguro, nos señala el procedimiento a seguir en caso de no ponerse de acuerdo el Asegurado y la Compañía de Seguros sobre la valorización de los daños y al respecto dicho numeral señala:

"Cuando alguna de las partes rehusare nom - brar su perito para la valorización del daño, o si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la importancia de éste la valorización deberá practicarse por peritos que la Autoridad Judicial designará a petición de cualquiera de ellas o por un perito Tercero así designado en caso de ser necesario. "

De la lectura del anterior precepto, des - prendemos que la valorización de los daños puede ser tam - bién por un perito tercero, el cual será designado por una autoridad judicial, entendiéndose entonces la existencia - de un Juicio, pudiendo ser éste tramitado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o ante un Juez de lo Civil de Primera Instancia, pero reiteramos la preexistencia de - una reclamación por no estar de acuerdo las partes, sobre -

la mencionada valoración, la cual debe ser de carácter -- obligatorio, pues el artículo 120 de la Ley mencionada expresa:

"Será nulo el convenio que prohíba a las - partes o a sus causahabientes, hacer intervenir peritos en la valorización del daño. "

En resumen, el Ajustador es además un Va - luador , siendo vital su actividad para poder determinar - las pérdidas reales de los bienes asegurados, independien - temente de la procedencia o rechazo del siniestro.

3.- EL AJUSTADOR DE SEGUROS COMO INVESTIGADOR.

Obviamente, el Ajustador de Seguros es un Investigador, pues debe contar con ciertas características detectivescas para conocer a plenitud la realidad de los hechos de un siniestro.

En esas condiciones, el Ajustador debe de tener un sin número de cualidades y habilidades para conocer las causas y consecuencias de la reclamación por parte del Asegurado, por ejemplo: debe comprobar la inexistencia de falsas declaraciones, corroborar se trate del mismo bien asegurado, analizar todas las actuaciones judiciales de las Autoridades Competentes sobre todo las actuaciones del C. Agente del Ministerio Público, inspeccionar debidamente el lugar del siniestro, verificar la solvencia económica, moral y política del Asegurado y sobre todo su actividad personal.

Logicamente, la actividad del Ajustador varía de acuerdo con el ramo afectado de la póliza de seguro o sea, si se trata de una póliza de Incendio, investigará si no se trató de un autoincendio, dónde se inició el mismo, que bienes fueron afectados, cuáles no fueron, en su caso las cantidades indemnizables a cubrir, si el siniestro se debe a una culpa grave del Asegurado, la inexistencia de otros seguros, si hubo agravación del riesgo, en fin, descubrir la existencia o inexistencia de posible delito, dolo o mala fe por parte del Asegurado.

El Ajustador, debe actuar conforme mejor--
convenga a la investigación y así estar en condiciones de
emitir su opinión a la Compañía Aseguradora.

Consideramos al Ajustador un investigador--
porque debe conocer la realidad de los hechos respecto de
la reclamación por parte del Asegurado.

4.-EL AJUSTADOR DE SEGUROS COMO
AUXILIAR DEL COMERCIO.

Para llegar a conocer si los Ajustadores de Seguros son unos auxiliares independientes o auxiliares - del comercio, proporcionaremos el concepto de Auxiliares - Mercantiles y al respecto el Catedrático Roberto L. Mantilla Molina, los define de la siguiente manera: " Son auxiliares mercantiles, las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión. " (64)

También el mismo Jurisconsulto elabora una sub-división de los Auxiliares Mercantiles, distinguiéndolos en dos grandes ramas:

a) Auxiliares Dependientes o Auxiliares del Comerciante; y

b) Auxiliares Independientes o Auxiliares - del Comercio.

Los primeros, están subordinados a un comerciante, al cual prestan sus servicios de modo exclusivo; - los segundos no están supeditados a ningún comerciante determinado y despliegan su actividad a favor de cualquiera que la soliciten, siendo en esas condiciones auxiliares - del comercio en general.

(64) Mantilla Molina Roberto L. Lic. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. Décima Quinta Edición México 1975, pág. 149.

Entre los auxiliares del comercio, podemos mencionar a los corredores, intermediarios libres, los agentes del comercio, los comisionistas, los contadores públicos y los Ajustadores de Seguros, reconociéndoles tal carácter a estos últimos el Doctor en Derecho Raúl Cervantes Ahumada, quien dice: " Existen unos profesionales independientes, auxiliares del comercio de seguros, cuya función consiste en valorizar los daños que hayan ocasionado los siniestros, o sea los riesgos que se hayan realizado en relación con las cosas aseguradas. Los dictámenes de los Ajustadores de Seguro no son obligatorios para las partes; pero en la práctica son generalmente aceptados por éstas. " (65)

Efectivamente, los Ajustadores de Seguros son unos auxiliares del comercio, por su actividad que desarrollan, pues como hemos dicho son independientes y a través de sus servicios auxilian comercialmente a las Compañías de Seguros.

(65) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit.pág.

5.- EL AJUSTADOR DE SEGUROS
COMO PERITO.

Una de las cuestiones más importantes , es-determinar si los Ajustadores de Seguros, pueden ser reconocidos en estricto derecho como peritos y emitir en tal - sentido su dictámen.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en los comentarios al mismo ordena - miento legal elaborados por el Lic. Jorge Obregón Heredia- nos proporciona diversas definiciones de perito bajo los si siguientes conceptos:

Escriche: " Los prácticos o versados en al- guna ciencia, arte u oficio. "

Alsina: "El perito, es un técnico que auxi- lia al juez en la constatación de los hechos y en la deter- minación de sus causas y efectos, cuando media una imposi- bilidad física o se requieren conocimientos especiales en- la materia. "

Chiovenda: " Los peritos son personas lla - madas a exponer al juez no sólo sus observaciones materia- les y sus impresiones personales acerca de los hechos ob - servados, sino las inducciones que deben derivarse objeti- vamente de los hechos observados o tenidos como existen - tes. "

Rosemberg: " Peritos son las personas que procuran al magistrado , el conocimiento que le falta sobre normas jurídicas o máximas de experiencias o que en razón - de su especial idoneidad, deben facilitar la apreciación o - el establecimiento de los hechos concretos del caso litigio - so. La declaración del perito sobre estos puntos se llama - dictámen. " (66)

Para el Tradadista Rafael De Pina, en su - obra denominada Diccionario de Derecho, define al Perito - como:

"La persona entendida en alguna ciencia o - arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los di - ferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo exá - men se requieren conocimientos especiales en mayor grado - que los que entran en el caudal de una cultura general me - dia, el perito puede ser titulado o práctico. " (67)

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civi - les, no define qué es un perito, sin embargo, si se refiere en cuanto a su actividad, señalando el artículo 346 lo si - guiente:

"Los peritos deben tener título en la cien - cia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de - cirse su parecer, si la profesión o arte estuvieren legal -

(66)Obregón Heredia Jorge.Código de Procedi - mientos Civiles para el Distrito Federal,Comentado y Concor - dado Editorial Obregón Heredia, S. A. Primera Edición 1981 México ,D.F. pág. 232.

(67)De Pina Rafael, ob. cit. pág. 302

mente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquier personas entendidas, aún cuando no tengan título. "

El Código de Comercio, tampoco define al perito, sino también se refiere a su función, al establecer en su artículo 1252:

"El juicio de peritos, tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las Leyes. "

De los ordenamientos legales invocados, consideramos en estas concidicones a los peritos como simples auxiliares del Juez en la administración de la justicia o como consultores técnicos. Su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos mismos y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso a resolver, pues se llegaría al absurdo de convertir al juzgador como un simple autómatá del perito.

En el campo asegurativo, vemos que las pólizas de seguro, trátese de cualquier ramo de daños y expeditas a favor del Asegurado, siempre se pacta en las mismas una cláusula denominada Peritaje, la cual en su esencia, todas coinciden en su contenido y en términos generales establecen:

PERITAJE.- " En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía, acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictámen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un sólo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerido por la otra, o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario. Sin embargo, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá nombrar el perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren . El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución, si fuere una sociedad, ocurridos mientras se está realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictámen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, o la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros) para que lo substituya.

Los gastos y costas que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía; simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía de Seguros a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes. "

De la lectura de la cláusula anterior, encontramos varias hipótesis sobre todo en los casos de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía de Seguros en cuanto al monto de la pérdida o daño del bien motivo del seguro, teniendo su fundamento legal dicha cláusula en el artículo 118 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y el cual como ya analizamos, resalta la situación acerca de cuando alguna de las partes rehusare nombrar su perito para la valoración del daño. La valoración deberá practicarse por peritos que la autoridad judicial designará a petición de cualquiera de ellas, o por un perito tercero así designado, en caso de ser necesario.

Es conveniente recalcar la intervención de una autoridad Judicial u órgano competente para poder conocer a través de los peritos la valoración de los daños siempre y cuando las partes contratantes del seguro tuvieren discrepancias para valorar el daño.

Debemos considerar dos aspectos sumamente - importantes en cuanto a la actividad del Ajustador de Seguros, uno como designado por la Empresa Aseguradora para la valorización de los daños ocurridos con motivo de un siniestro y el otro en el cual también se requieren sus servicios profesionales pero ya dentro de un procedimiento Judicial - o ante una Autoridad Competente (Comisión Nacional Bancaria y de Seguros), entonces podríamos decir que el Ajustador en los primeros casos emite exclusivamente una opinión personal, pero sólo con validéz para las partes en caso de aceptación por las mismas; de lo contrario no surte ningún efecto. En los segundos casos ante una Autoridad Judicial - u órgano competente emite un dictámen según su leal saber y entender como perito, resultando de ésta manera un apoyo - para el Juzgador , al resolver la controversia.

Podemos concluir, los Ajustadores de Seguros si son unos Peritos, en virtud de determinar el daño sufrido a las cosas aseguradas y así la Compañía podrá liquidar equitativamente el resarcimiento a favor del Asegurado en - virtud del Contrato de Seguro, en caso de procedencia del - siniestro.

A mayor abundamiento, los Ajustadores de Seguro; tambien tienen el carácter de peritos, pues no existe ninguna Ley que les prohíba poder intervenir con tal reconocimiento ante cualquier procedimiento judicial. Por ejemplo el Ajustador designado por la Compañía Aseguradora, puede - ser ofrecido como perito y su Cuaderno de Ajuste como prueba documental, sobre la base de ser la persona practicante del avalúo dentro de la reclamación del Asegurado.

M-0034928

6.- EL AJUSTADOR DE SEGUROS
COMO MANDATARIO.

Dentro del medio Asegurador, para los Ajustadores, funcionarios de las diversas Instituciones Aseguradoras, litigantes, beneficiarios, etc. no se ha precisado si los primeros son representantes o no de las Compañías de Seguros que utilizan sus servicios.

El Lic. J. Jesús Rodríguez Salas, estima a los Ajustadores de Seguros como representantes de la Empresa, pero "únicamente para el sólo objeto de tomar contacto con el Asegurado e intervenir en la estimación de los daños conjunta o separadamente con aquél. " (68)

Por otra parte, el citado autor agrega: " El Ajustador de Seguros, tampoco es un representante de la Empresa por no tener facultades para celebrar " Convenios " con el Asegurado, no le incumbe opinar acerca de la procedencia de la reclamación, pues únicamente deberá concretarse a informar a la Compañía, el monto real de la pérdida sufrida por el contratante. " (69)

Otros criterios señalan a los Ajustadores como Representantes de las Compañías de Seguros, al considerar que cuando ocurre el siniestro, el Asegurado le hace entrega de toda la documentación solicitada, no por la Empresa, sino directamente por el Despacho de Ajustadores, tales como: los libros de contabilidad, acreditantes de la

(68)Rodríguez Salas J. Jesús Lic.El Contrato de Seguro en el Derecho Mexicano, Tomo II B de los Ajustadores. B. Costa Amic. Editor México, D. F. 1976, pág. 355

(69)Rodríguez Salas J. Jesús, Lic. ob. cit. tomo II pág. 335

propiedad y existencia de los bienes afectados por el riesgo, inventarios, arqueos, notas de venta, estados de cuenta bancarios etc, aunado a todas las facilidades brindadas para poder llevar a efecto la internación al lugar asegurado y así practicar inspecciones oculares a la propiedad, la investigación sobre los hechos, interrogatorios a las distintas personas intervinientes o presenciales en el momento del evento dañoso.

A mayor abundamiento, un aspecto que viene a tratar de confirmar la Representación de los Ajustadores, es cuando una vez realizada su función, analizan las condiciones de la póliza contratada, las características de los daños sufridos en el siniestro para estar en la posibilidad de emitir según su criterio el dictámen y si el Asegurado está de acuerdo con el valor de las pérdidas estimadas por éste celebran entre ambos, más no así la Empresa Aseguradora, el Convenio de Liquidación de Pérdidas, documento en el cual se establece de común acuerdo, el monto a pagar por la Aseguradora a favor del Asegurado.

En relación a esta problemática, el Asegurado siempre ha considerado al Ajustador como un Representante, pues en su mente no puede existir otra idea, sino ésa lógicamente al presentarse el Ajustador de Seguros, inclusive el Agente de Seguros, trata con éstos por tener la creencia de ser Representantes de la Compañía y de ninguna manera que éstas personas, actúen en forma independiente y sin responsabilidad para esta última.

Los mismos Ajustadores de Seguros, apoyan su representación por ser ellos a quienes corresponde determinar la responsabilidad de la Aseguradora, pues en ocasiones éstas aceptan sus estimaciones y decisiones como la última-palabra en lo referente a la existencia y medida de la obligación de indemnizar derivada del Contrato de Seguro; lo anterior con base a la confianza absoluta adquirida, sin embargo, el "Cuaderno de Ajuste " siempre es revisado en última instancia por el personal administrativo del departamento de siniestros.

Continuando con la Representación de los -- Ajustadores, los que definitivamente no aceptan y con razón tal hipótesis, esgrimen: éstos no son representantes de la Empresa Aseguradora, en razón de no darse dicha figura conforme a derecho, pues representar en Derecho consiste en - realizar actos jurídicos en nombre de otro y la representación sólo surge de la Ley o de Contrato; generalmente del - mandato a través de un poder. " Si se atiende a las actividades que generalmente realiza el Ajustador de Daños puede precisarse su carácter como el de un Técnico especializado- en la investigación de causas y características de siniestros y la valuación de daños. " (70)

Como se aprecia para el Lic. Roberto Hoyo al hablar del Ajustador, éste no puede ser representante de la Compañía Aseguradora, pues el resultado de su trabajo, tie-

(70) Hoyo D'Addonar Roberto, Lic. El Ajustador de Daños, Revista Mexicana de Seguros, Mensual. Vol. VI No.- 60, Marzo de 1953, Ciudad de México, pág. 11

ne para la Empresa de Seguros un alto valor informativo - pero a fin de cuentas no es sino éso, un conjunto de informaciones y apreciaciones sobre un siniestro, utilizadas - por la empresa para normar su criterio, para decidir el - pago. " la decisión sobre lo que deba hacerse como conse- cuencia de un siniestro, es atribución exclusiva de la Em- presa de Seguros. " (71)

Dicho profesionista en su artículo concluye: no obstante que los ajustadores hayan celebrado un Convenio con el Asegurado respecto a los daños ocasionados por el si niestro, aún en éste caso, la Empresa de Seguros está en - libertad de aceptar, modificar o rechazar la valuación del- Ajustador, lo cual está fundamentado en el artículo 119 de- la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Para conocer realmente si el Ajustador de - Seguros es un Mandatario o carece de ésta Representación, - conviene transcribir el artículo 2546, del Código para el - Distrito Federal:

"El mandato es un contrato por el que el man datario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los - actos jurídicos que éste le encarga. "

Ahora bien, antes de analizar ésta situación consideramos prudente establecer la diferencia entre los si guientes conceptos: Poder, Representación y Mandato.

(71)Hoyo D'Addonar Roberto,Lic. ob. cit.pág.

El Poder, es la facultad concedida a una -
persona llamada Representante para obrar a nombre y por -
cuenta de otra llamada Representada.

La Representación, es la acción de represent
tar o sea el acto por virtud del cual una persona dotada -
de poder llamada Representante, obra a nombre y por cuenta
de otra llamada Representada del negocio.

El Mandato como ya vimos, es un contrato -
por el que el Mandatario, se obliga a realizar por cuenta
del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga.

Los Ajustadores, habiendo sido contratados-
para la atención de un siniestro, reciben por parte de la
Compañía Aseguradora, una Carta de Representación indebida
mente, pues se trata en realidad de cartas Nombramientos -
o Cartas Designación, sin ningún valor jurídico, para que-
el Ajustador de Seguros celebre algún acto de esta natu -
raleza a su nombre y representación.

En efecto, la mencionada Carta dirigida al-
Asegurado en su contenido únicamente solicita la colabora-
ción por parte del Afectado y permita la labor del ajuste,
proporcionando los documentos y toda clase de información-
inherente al siniestro, pues el Ajustador no hay que olvi-
darlo, sólo presta un servicio profesional a la Compañía -
de Seguros repercutiendo beneficios al propio Asegurado pa
ra obtener su pronto pago en caso de ser procedente su re-
clamación; en consecuencia afirmamos la imposibilidad de -
ser Mandatario o Representante de la persona moral quien -
contrató sus servicios.

Tampoco los Ajustadores pueden ser considerados como Representantes o Apoderados de las Instituciones de Seguros, a pesar de que en la práctica determinan en ocasiones la procedencia o rechazo de siniestros e inclusive celebran Convenios con los Asegurados respecto al monto a indemnizar; jamás las Aseguradoras les otorgan facultades mediante una Carta Poder o un Testimonio Notarial para ejercer las actividades antes mencionadas.

Para finalizar, diremos que los Ajustadores de Seguros, no deben ni deberían bajo ningún aspecto ser Mandatarios o Representantes de las Empresas de Seguros, pues si celebran el Contrato de Mandato, tendrían un interés exclusivo por parte de quien los nombró y sujetarse a la voluntad o deseo del Mandante y al considerarse Ajustadores Profesionales Independientes, perderían su autonomía y por ende la autoridad de su opinión acerca del análisis de un siniestro, acarreando para el Asegurado o Contratante, un estado de inseguridad y desconfianza.

C A P I T U L O V

RELACION JURIDICA DE LOS
AJUSTADORES DE SEGUROS

1.-EL AJUSTADOR DE SEGUROS COMO PERSONA FISICA O MORAL.

Los Ajustadores de seguros en México, desarrollan sus actividades como personas físicas o morales, - entendiendo a los primeros como los sujetos de derechos y obligaciones de manera individual y en tanto que los segundos, son aquellos en los cuales el hombre se asocia con otros hombres y constituye agrupaciones (Sociedades o Asociaciones de diversas índoles), a fin de lograr propósitos que por sí sólo no puede realizar.

El derecho ofrece instrumentos idóneos, dándole a una la categoría de personas morales, permitiendo - por medio de esa construcción técnica-jurídica, adquirir - individualidad a semejanza del ser humano y actuando también como sujetos de derechos y obligaciones.

El Código Civil para el Distrito Federal - en su título segundo de las Personas Morales, dispone en el artículo 25:

"Son Personas morales:

I.- La Nación, Los Estados y los Municipios:

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.-Las sociedades civiles o mercantiles;

IV .-Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;

V .-Las sociedades cooperativas y mutualistas; y

VI .-Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre - que no fueren desconocidas por la Ley. "

Para efectos del Contrato de Seguro, no se altera o modifica el contenido de éste, si las Compañías - Aseguradoras recurren a los Ajustadores, solicitando sus - servicios ya sea como personas físicas o morales, pues sus funciones como dijimos, son exclusivamente para valorizar - los daños sobre las pérdidas sufridas por el Asegurado, independientemente de no existir algún impedimento legal y - además de no haber una reglamentación jurídica reguladora - de sus actividades.

2.- RELACION JURIDICA DE LOS AJUSTADORES
Y LA COMPAÑIA DE SEGUROS.

Es indiscutible para la existencia de la relación jurídica entre los Ajustadores y la Compañía de Seguros, la preexistencia del Contrato de Seguro entre Asegurado e Institución Aseguradora.

Como hemos visto, se recurre a los servicios del Ajustador Independiente, cuando se presenta el siniestro que haya afectado los bienes asegurados, investigando - el origen del mismo, estudiando las circunstancias de cómo se produjo, indagando sobre la existencia de otros seguros - fijará a su criterio la cuantía de los daños y pérdidas solicitando del Asegurado su conformidad con la estimación - practicada.

Ahora bien, una vez recibido el aviso de siniestro por parte del Asegurado, la Aseguradora a fin de -- evitar alguna agravación del riesgo y además como una obligación de su parte el de brindar la atención al Asegurado - designa al Ajustador Profesional considerado más conveniente, no debiendo olvidar la existencia de Ajustadores espe - cializados en diversos ramos.

Habiendo efectuado la selección del Ajusta - dor la entidad Aseguradora, ambas partes celebran de manera verbal un contrato de prestación de servicios profesionales entendiéndose éste como: " El contrato por el que una perso na llamada profesionalista o profesor, se obliga a prestar de

terminados servicios que requieren una preparación técnica- y a veces un título profesional a otra persona llamada -- cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario." (72)

Reiteramos, las Compañías de Seguros jamás - celebran con el Ajustador, un contrato de manera escrita;- sino siempre lo realizan de forma verbal, además su celebra ción no requiere formalidad alguna al ser un contrato infor mal o consensual con base en el artículo 1832 del Código Ci vil para el Distrito Federal, mencionando en su contenido:

" En los contratos civiles, cada uno se obli ga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse sin que para la validéz del contrato se requieran formalida des determinadas, fuera de los casos expresamente designa - dos por la Ley. "

Una vez pactado el servicio profesional y - los honorarios, la Compañía Aseguradora extenderá al Ajusta dor una Carta Designación remitida al Asegurado a fin de - que éste le proporcione todos los datos necesarios para el- mejor desempeño de su cometido y pueda elaborar lo más -- exacto posible el ajuste respectivo.

(72) Sánchez Medal Ramón. De los Contratos - Civiles. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición, México - 1973, pág. 253.

Con base al Contrato de Prestación de Servi
cios Profesionales a las partes les nacen obligaciones y de
rechos, destacándose entre las primeras las siguientes:

OBLIGACIONES DEL AJUSTADOR:

I .- Poner todos sus conocimientos científi
cos y recursos técnicos al servicio de la Compañía de Seguros, en el desempeño del trabajo convenido.

II .- Guardar secreto sobre el Ajuste que la entidad Aseguradora le encomendó.

III.- Erogar los gastos necesarios para el desempeño del servicio profesional, sin perjuicio de un pac
to en contrario.

IV .- El Ajustador está obligado a la imparcialidad tanto para el Asegurado como a la Entidad Aseguradora.

OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA:

I .- Pagar los honorarios convenidos.

II .- Reembolsar los gastos erogados por el Ajustador.

A contrario sensu, los Derechos del Ajustador Independiente, son los de : Cobrar sus honorarios y los

gastos erogados; los de la Compañía Aseguradora exigir el -
ajuste en la forma, tiempo y lugar así como modo convenido.

El Ajustador Independiente no debe actuar -
con negligencia, impericia o dóllo, pues en principio perdería el derecho al cobro de sus honorarios y en un momento-
dado, obligarle al pago de daños y perjuicios mediante una-
sentencia judicial.

Por otra parte, es conveniente resaltar que-
los honorarios pagados al Ajustador Independiente por el -
servicio prestado, son independientes de la procedencia o-
improcedencia del siniestro, debiéndose entender al Ajusta-
dor como al profesional para exclusivamente emitir su opi-
nión sin ningún interés para las partes celebrantes del Con-
trato de Seguro, siendo su obligación principal la de pro-
porcionar el Cuaderno de Ajuste.

Las formas de terminar el contrato de Presta-
ción de Servicios Profesionales son:

1.- La conclusión del ajuste encomendado por
la Institución Aseguradora;

2.- La imposibilidad de seguir prestando el-
servicio por muerte o enfermedad del ajustador;

3.- Por mutuo consentimiento de las partes;

4.- Por declaración de interdicción judicial
del ajustador; y

5.- Por revocación o desistimiento de alguna de las partes contratantes.

Para finalizar, diremos que la relación jurídica entre el Ajustador Independiente y la Compañía de Seguros , se dá mediante un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, el cual a su vez, es consecuencia del Contrato de Seguro, en razón de materializarse la eventualidad prevista en el mismo.

En lo correspondiente al Ajustador-Empleado-éstos se encuentran ligados mediante un contrato individual de trabajo celebrado con las Compañías Aseguradoras, es decir; estos Ajustadores se obligan a prestar a la Institución Aseguradora, un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario, gozando de todas las prestaciones de la Ley Federal del Trabajo.

Este tipo de Ajustadores-Empleados, se dedican al ajuste del ramo de automóviles, siendo considerados por las Empresas Aseguradoras, como trabajadores de Confianza por la naturaleza de las funciones, inclusive, estos empleados no podrán formar parte de los Sindicatos de los demás trabajadores, por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo. (art. 182)

En cuanto al Ajustador-Empleado por Honorarios, siguen la misma suerte que los Ajustadores Independientes; estos trabajadores foráneos no los liga ningún Contrato de Trabajo de carácter individual con las Empresas

Aseguradoras, sino su relación jurídica es mediante el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, el cual celebran también en forma verbal.

3.-RELACION JURIDICA DE LOS
AJUSTADORES Y ASEGURADO.

Después de haber analizado la función del Ajustador, nos damos cuenta de la existencia de una relación entre el Ajustador Independiente y Asegurado la cual nace en principio por el Contrato de Seguro celebrado entre el Asegurado y Compañía Aseguradora dando origen éste a su vez, al nacimiento del Contrato de Prestación de Servicios-Profesionales (verbal) entre el Ajustador y la Institución de Seguros en el caso de ocurrir un siniestro.

En efecto, con lo anterior estamos en condiciones de aseverar la inexistencia de alguna relación de tipo jurídico entre el Ajustador y el Asegurado, llegando a ésta conclusión por lo siguiente:

La única relación manifestada entre el Ajustador Independiente y el Asegurado, es mediante una carta denominada de diversas formas: Carta Designación, Carta Presentación, Carta Nombramiento e inclusive algunas Compañías (pocas en realidad) la denominan Carta Representación, las cuales van dirigidas al Asegurado o a quien sus derechos represente, para de éste modo permitir las labores del Ajustador Profesional.

Estas cartas, definitivamente no tienen ningún valor jurídico o legalidad alguna y en consecuencia no crean derechos y obligaciones a título personal para el Ajustador o al Asegurado, pues en términos generales dichas

misivas en su contenido normalmente expresan: " Nos permitimos presentar a Usted (es) al señor Ajustador, o bien al Despacho de Ajustadores Profesionales, que es quien va a ajustar las pérdidas sufridas en sus propiedades aseguradas por la póliza, por lo que le suplicamos, se sirva proporcionarle todos los datos necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Lo anterior en los términos del artículo - 119 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. "

A pesar de no existir relación jurídica entre el Ajustador Independiente y el Asegurado, éste último sin embargo, si tiene obligaciones para con el primero, pero eso derivado o estipulado a consecuencia del Contrato de Seguro, por ejemplo, en la póliza de seguro de daños, el Asegurado está obligado a proporcionar documentos, datos e informes para probar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma y el Ajustador exigir con base en esa póliza todas las informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y así poder determinar las circunstancias del mismo.

El Asegurado, deberá rendir un estado de daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto factible cuales fueron los bienes destruidos afectados o averiados, el importe del daño correspondiente teniendo en cuenta el valor de dichos bienes, exhibirá una relación detallada de todos los seguros existentes, presentará todos los planos, proyectos, libros, recibos, facturas, guías de transportes, documentos justificativos, actas y cualesquier informe para apoyar su reclamación, por últi-

mo, mencionará todos los datos relacionados con el origen y la causa del daño, así como las circunstancias en las cuales se produjo y a petición de la Compañía, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el C. Agente del Ministerio Público o por otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación del siniestro.

Para concluir, el Ajustador Independiente en todo siniestro que destruya o perjudique los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización, podrá penetrar en los edificios y locales para determinar su causa y extensión y además podrá examinar, clasificar y valorizar los bienes donde se encuentren.

Respecto a los Ajustadores-Empleados (Ajustadores del ramo de automóviles), estas personas dependen económicamente de las Compañías de Seguros por su relación laboral en razón del Contrato Individual de Trabajo y por ello estamos en condiciones de señalar a diferencia de los Ajustadores Independientes que sí se presenta una relación jurídica al actuar estos últimos en nombre y representación del Asegurador a quien prestan sus servicios.

Llegamos a esta conclusión, cuando la Compañía de Seguros es notificada del aviso de siniestro por parte del Asegurado y los Ajustadores al acudir con el mismo o al lugar del accidente automovilístico gozan de un sinnúmero de facultades otorgadas por la entidad Aseguradora, permitiéndoles en un momento dado, aceptar o rechazar la res-

ponsabilidad de la Compañía y como consecuencia el siniestro, además de obligarse para con el Asegurado e inclusive en su caso frente a terceros afectados en sus bienes o en sus personas, con base en la póliza de seguro del ramo de automóviles.

Dentro de las Compañías de Seguros, existen algunos Ajustadores-Apoderados, quienes cuentan con un Poder Notarial especial para acreditar propiedad y solicitar devolución de vehículos asegurados ante cualquier clase de autoridades, teniendo además el derecho de transigir, celebrar convenios, recibir y efectuar pagos a favor del Asegurado o tercero, exigir a estos últimos la contraprestación correspondiente en caso de ser responsables del accidente.

Es notoria y determinante la relación jurídica presentada por el Ajustador-Empleado para con el Asegurado o tercero, resultando suficiente con emitir su criterio para obligar a la Compañía de Seguros a proceder al pago o a la indemnización de los daños ocasionados con motivo del siniestro; no debiendo olvidar que actúan a nombre y representación de la Aseguradora y nunca en nombre propio. Su personalidad jurídica está fuera de toda duda entendiéndose a esta clase de Ajustadores-Empleados, como una extensión del Asegurador, en cuanto a los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Seguro.

Los Ajustadores por Honorarios y a los cuales distinguimos por su territorialidad y dedicación a los ajustes del ramo de automóviles, son conocidos además como Ajustadores Foráneos, realizando las mismas funciones que el Ajustador-Empleado.

A estos Ajustadores Foráneos, se les otorgan las mismas facultades jurídicas que a los Ajustadores Independientes, con la única diferencia de reportar inmediatamente los siniestros y esperar la autorización correspondiente de la oficina matriz para cumplir con lo pactado en la póliza de seguro.

En conclusión, podemos afirmar la inexistencia de relación jurídica entre Asegurado y Ajustador Independiente, en cambio si existe una relación jurídica por el Asegurado y los Ajustadores-Empleados del ramo de automóviles.

4.- VALOR DEL CONVENIO CELEBRADO
POR LOS AJUSTADORES Y EL ASEGURADO.

Los Ajustadores de Seguros una vez concluido su "Cuaderno de Ajuste ", obtiene por parte del Asegurado - la firma en el Convenio para acreditar la conformidad respecto al avalúo de los bienes asegurados y los cuales resultaron afectados con motivo del siniestro.

Apuntamos sobre los mencionados Convenios de nominados de " Liquidación", son firmados por el Asegurado y el Ajustador de Seguros sin tener éste personalidad o facultad para celebrarlo, pues nunca se les ha otorgado. Mando por parte de las Compañías Aseguradoras.

En efecto, por lógica jurídica estamos en condiciones de manifestar, si el Contrato de Seguro es celebrado por el Asegurado y la Empresa Aseguradora, estos deben ser también los firmantes del Convenio de Liquidación o de cualquier otro documento referente a sus intereses económicos. Resulta como consecuencia, la inexistencia del acto-jurídico, pues en esas condiciones el Convenio no produce ningún efecto legal para las partes.

El Ajustador es contratado para la prestación de un Servicio Profesional y por ende no debe bajo ningún concepto celebrar dicho Convenio de Liquidación con el Asegurado, pues el primero no cubre de su propio peculio la indemnización resultante del siniestro, ni tampoco el Asegura-

do con su simple firma en el Convenio, va obtener la seguridad de cobrar el daño.

A los multicitados Convenios, las Entidades-Aseguradoras les dan el reconocimiento según convenga a sus intereses , quedando en libertad de aceptar, modificar o rechazar ese documento con base en el artículo 119 de la Ley-Sobre el Contrato de Seguro el cual reza: " El hecho de que la Empresa Aseguradora intervenga en la valorización del daño, no le privará de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado o su causahabiente. "

A mayor abundamiento, los Convenios de Liquidación, al momento de la firma se encuentran condicionados, es decir; ni el Ajustador entrega cantidad alguna de dinero ni el Asegurado lo recibe, teniendo entonces como único objeto determinar el monto a indemnizar.

En resumen, el único valor jurídico que podría darsele a dicho Convenio de Liquidación, sería el de ofrecerlo como prueba documental privada por cualquiera de las partes celebrantes del Contrato de Seguro en caso de llegar a un Juicio ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o ante un Juez de lo Civil de primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia.

Para finalizar, el documento justificativo del pago realizado al Asegurado, es el Recibo Finiquito expedido por éste a favor de la Compañía Aseguradora, debiendo contener los siguientes requisitos:

- a) Cantidad a cubrir;
- b) Fecha del siniestro;
- c) Póliza;
- d) Número de siniestro;
- e) Descripción del bien afectado;
- f) La inexistencia de otros seguros respecto al mismo bien asegurado;
- g) No reservarse acción o derecho alguno - con motivo del siniestro;
- h) La subrogación de derechos y acciones a favor de la Compañía Aseguradora, y
- i) Contener fecha y firma de la persona - aceptante del pago.

Este recibo finiquito, si puede ser oponible ante cualquier autoridad desde la fecha de su suscripción y tiene todo el valor probatorio para cualquier efecto legal.

5.- NECESIDAD DE REGULAR JURIDICAMENTE
LA ACTIVIDAD DE LOS AJUSTADORES DE SEGUROS.

A partir de la vigencia de la Ley General - de Instituciones de Seguros (31 de Agosto de 1935), siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos - el General Lázaro Cárdenas, se ha venido incrementando la - necesidad de existir un Reglamento para normatizar la acti- vidad de los Ajustadores de Seguros y ésto lógicamente, vie- ne a ser consecuencia de la gran demanda de seguros solici- tados sobre todo en las últimas décadas.

Debido a lo anterior, las Compañías de Seguros, cada año, se ven precisadas a recurrir cada vez más a los servicios de los Ajustadores de Seguros, precisamente - por celebrar mayor cantidad de contratos de seguro y sufrir un mayor número de siniestros en el ramo de daños.

En el Ajustador recaen con motivo de su tra- bajo, graves responsabilidades, con las consecuentes impli- caciones socio-económicas y por ende resulta ya imperativo- que su actividad se enmarque dentro de un Reglamento y en - el mismo se consignent obligaciones, derechos y sanciones - para los mismos.

Al Ajustador Profesional de Seguros, no se - le ha otorgado un reconocimiento oficial específico como su - cede con el Agente de Seguros, a quien se le expide una - "Cédula o Credencial " por parte de la Comisión Nacional - Bancaria y de Seguros para autorizarlo como tal, además de- existir un Reglamento para enmarcar su actividad.

El Ajustador de Seguros a pesar de no estar regulado jurídicamente, no actúa al margen de la Ley, ello con base en el artículo 5o. de nuestra Carta Magna, el cual dispone:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo..."

Es notoria la falta de interés por parte de la autoridad para reglamentar la actividad de los Ajustadores de Seguros, independientemente de que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones de Seguros, señala: "Se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para el ejercicio de esa actividad conforme al Reglamento respectivo."

Cabe aclarar que a la fecha, no existe ese Reglamento. Este mismo artículo establece la sujeción a las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros, al reglamento respectivo y a la política general en materia

aseguradora que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la inspección y vigilancia de la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El mencionado artículo agrega: " Los Ajustadores deberán reunir los requisitos que exiga el reglamento respectivo, pero en ningún caso podrán autorizarse a personas que por su posición o por cualquier circunstancia, puedan ejercer coacción o actuar en contra de las prácticas profesionales generalmente aceptadas afectando los resultados del ajuste."

Reiteramos la incongruencia de éste artículo al hablar sobre un supuesto Reglamento inexistente en el ámbito jurídico.

El Ajustador, como se ha demostrado, tiene una relevante importancia en cuanto a su función, sin embargo, no se le ha dado el reconocimiento merecido. En cambio en cuanto ocurre un siniestro es llamado a la brevedad por las Compañías de Seguros para proceder a practicar el ajuste correspondiente.

Han existido diversos proyectos de Reglamento tanto por las Autoridades Hacendarias, como por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros e inclusive por los propios Ajustadores a través de la Asociación Mexicana de Ajustadores de Seguros, A. C. sin haberse aprovechado éstos.

Desde nuestro punto de vista, la falta de di-

cho reglamento provoca y continúa motivando un sinnúmero de problemas jurídicos, tales como el carácter o nombramiento cuando se presentan con el Asegurado pretendiendo llevar una representación de la Compañía Aseguradora quien contrató sus servicios; facultades para determinar procedencias o rechazos de siniestros a través del Cuaderno de Ajuste y sobre todo si los Convenios de Liquidación celebrados con el Asegurado tienen validez jurídica; las sanciones a imponer en caso de incurrir en responsabilidad; las actividades que pueden desarrollar dentro del ajuste; requisitos para poder trabajar como Ajustadores de Seguros; aceptación, rechazo o revocación de la autorización para el desempeño de sus funciones; en suma, establecer derechos y obligaciones debidamente delimitados para el desarrollo correcto de su labor.

Por último, consideramos necesario y a la brevedad posible, se avoque la Autoridad Competente a la expedición de un Reglamento de Ajustadores de Seguros, otorgándoles precisamente ese nombramiento de Ajustador-Perito y en consecuencia ser reconocidos por cualquier Organismo Público o Privado que requiera sus servicios acrecentando de esta manera su ámbito de acción.

C O N C L U S I O N E S

1.-El seguro nació en el mar, concretamente en la Edad Media en Europa, practicándose ya en forma considerable por las necesidades de su comercio marítimo.

2.- El seguro, es un contrato mediante el cual una persona se obliga a pagar determinada suma de dinero a una Empresa Aseguradora y ésta a indemnizarla o resarcirle el daño ocasionado a consecuencia de un siniestro.

3.- Los elementos del Contrato de Seguro, - se subdividen en Reales y Personales. Los primeros son el interés asegurable, póliza, prima y riesgo. Los segundos - comprenden al Asegurado, Institución Aseguradora y Tercero beneficiario.

4.- El Ajustador de Seguros, es aquella persona física o moral encargada de determinar de la manera - mas exacta, la pérdida ocurrida sobre un bien asegurado a consecuencia de la realización de un siniestro.

5.- Los Ajustadores de Seguros se clasifican en : Independientes y de las propias Compañías y éstos a su vez en Ajustadores-Empleados y Ajustadores por Honorarios.

6.- La función del Ajustador de Seguros, consiste principalmente en elaborar un dictámen para conocer - la valorización de los daños y así determinar la pérdida - real del bien asegurado, en consecuencia fijar la indemnización.

7.- Los Ajustadores de Seguros deben ser considerados como unos: Técnicos, Valuadores, Investigadores, Auxiliares del Comercio y Peritos, más de ninguna manera como Mandatarios de las Compañías Aseguradoras.

8.- La relación jurídica de los Ajustadores-Independientes y la Compañía de Seguros, se dá mediante un Contrato verbal de prestación de servicios profesionales. - Esa misma relación jurídica del Ajustador-Empleado y la Institución Aseguradora, es a través de un Contrato Individual de Trabajo. El Ajustador por Honorarios es jurídicamente regulado en la misma forma que el Independiente.

9.- La relación jurídica entre Asegurado y Ajustador Independiente es inexistente. Dicha relación exclusivamente se presenta entre Asegurado y Ajustador-Empleado.

10.- El convenio celebrado por los Ajustadores de Seguros y el Asegurado, carece de todo valor jurídico porque los primeros no son parte del Contrato de Seguro, en consecuencia por ningún concepto deben efectuar el mismo independientemente de no contar con una representación legal.

11.- Es imperativo la promulgación de un Reglamento normatizante de la actividad del Ajustador de Seguros, evitándose con ello problemáticas del orden social, económico y jurídico.

B I B L I O G R A F I A

ALVAREZ MANZANO FAUSTINO. Curso de Derecho Mercantil Madrid 1890.

BENITEZ DE LUGO REYMUNDO LUIS. Tratado de Seguros. Editorial Instituto Editorial Reus Preciados. Madrid 1955.

BOLAFFIO ROCCO VIVANTE. Derecho Comercial. Del Contrato de Seguro. Ediar, S.A. Editores Buenos Aires 1952 Traducción - de Santiago Sentis Melendo.

CERVANTES AHUMADA RAUL. Derecho Mercantil. Editorial Herre- ro, S.A. México 1975.

DIAZ BRAVO ARTURO. Contratos Mercantiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Sagitario S.A. de C.V. México 1982.

ESCOBAR GARCIA ALVARO. Estudio Jurídico y Técnico de la Póliza de Seguro de Automóviles. Imprenta Departamental Tunja. Bogotá, Colombia 1959.

GARRIGUES JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

GONZALEZ HEVIA RAUL. Manual de Seguro Marítimo. Editorial - Mapfre, S. A. Madrid 1980.

GRATTON JULIO. Esquema de una Historia del Seguro. Editorial Ediciones Arayú Buenos Aires 1955.

LANGLE EMILIO. Manual de Derecho Mercantil. Barcelona 1950.

MAGEE JOHN H. Seguros Generales. Editorial UTEHA. Traducción de Carlos Castillo. México 1947.

OBREGON HEREDIA JORGE. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado Editorial Obregón Heredia, S.A. México 1981.

RODRIGUEZ SALAS J. JESUS. El Contrato de Seguro en el Derecho Mexicano. De los Ajustadores. B.Acosta-Amic- Editor. México 1976.

RUIZ RUEDA LUIS. El Contrato de Seguro. Editorial Porrúa, S. A. México 1978.

SANCHEZ MEDAL R. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S. A. México 1973.

ZERECERO ACOSTA JOSE LUIS. El Seguro de Transportes Mercancías. Editado por Promoción de Personal Profesional, S.A. México 1977.

D I C C I O N A R I O S

DE PINA RAFAEL* Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, --
S.A. México 1976.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE TODOS LOS CONOCIMIENTOS. Pequeño Larousse en color por Ramón García Pelayo y Gross. Ediciones Larousse. Editorial Noguer Barcelona 1975.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa, Calpe. Madrid 1970.

C O N F E R E N C I A Y S E M I N A R I O

PORTES GIL EMILIO. Conferencia sobre el Seguro en México, - la plática fué dada por nuestro Presidente en aquél entonces en la Ciudad de Tepic, Nayarit en Junio de 1969, constó de 16 hojas.

CATAÑO JORGE A. Oficina de Ajustes de Seguros, Seminario de Ajustes de Incendio, realizado conjuntamente entre el Instituto Mexicano Educativo de Seguros y Fianzas, A. C. y la -- Asociación Mexicana de Ajustadores de Seguros, A. C. Lugar: Auditorio de Seguros Monterrey Serfín, S. A. 7 de Abril de 1983. de 9:00 a 18:00 hrs.

R E V I S T A S

CALAD JAIME. Práctica de Ajustes. Revista Mexicana de Seguros. Revista Mensual. Vol. XXVII No. 325 México 1975.

CARRERAS CASADESUS FRANCISCO. Procedimiento de Ajustes Revista Mexicana de Seguros Revista Mensual Vol. XXV No. 298 México 1973.

C. CEBADA JOSE. Ajustes Revista Mexicana de Seguros. Revista Mensual. Vol. XXV No. 299.

HIDALGO PASOS GABRIEL. Funciones y Personalidad del Ajustador. Revista Mexicana de Seguros. Revista Mensual Vol. XXV No. 298. México 1983.

HOYO D' ADDONAR ROBERTO. El Ajustador de Daños. Revista Mexicana de Seguros. Revista Mensual Vol. VI No. 60 México - 1953.

VELAZQUEZ PONS ROBERTO. Comentarios sobre Ajuste. Revista Mexicana de Seguros. Revista Mensual. Tomo I No. 4 México 1948.

VELILLA ZARAZOLA ABEL LIC. Ajuste y Ajustadores en la volgorización de los daños. Revista Mensual Vol. XXVII No. 332. México 1975.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 - de Febrero de 1917.)

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y pa
ra toda la República en Materia Federal (30 de Agosto de --
1928, comenzando a regir el 1o. de Octubre de 1932.)

Código de Comercio (D.O. los días del 7 al 13 de Octubre de
1889.)

Ley General de Instituciones de Seguros (D.O. del 31 de A--
gosto de 1935.)

Ley Sobre el Contrato de Seguro (D.O. del 31 de Agosto de -
1935.)

Legislación sobre Seguros. Secretaría de Hacienda y Crédito
Público México 1958.